

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

798
205.



"NATURALEZA JURIDICA DE LA OFICIALIA DE PARTES
COMUN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"

T E S I S

Que Para Obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

VICTOR MANUEL RANGEL SALAZAR



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES 1993

México, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I. ANTECEDENTES

1.- Causas de su Creación	4
a).- En Relación a los Juzgados	5
b).- En Relación a las Partes Litigantes .	8
2.- Oficialías Existentes con Anterioridad	12
a).- Periodo Prehispánico	12
b).- Periodo Hispánico	13
c).- Periodo de Independencia	14
d).- Periodo de Reforma	15
e).- Periodo del Porfiriato	16
f).- Periodo Revolucionario y Post-Revolu- cionario.	17
g).- Periodo Contemporáneo	18
3.- Finalidades	20
a).- Desde el Punto de Vista Subjetivo..	21
b).- Desde el Punto de Vista Objetivo...	22

CAPITULO II.
ESTRUCTURA ORGANICA.

1.- Creación de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar.....	24
2.- Funciones de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar.....	33
a).- Atendiendo al Tipo de Promociones que Recibe	33
b).- Competencia en la Recepción de Escritos Iniciales y Posteriores	35
c).- Sanciones Aplicables, por la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar	36
d).- Dependencia Directa de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar	38
e).- Dependencia Indirecta de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar	38
3.- Asuntos Fuera de su Competencia	39
a).- Juicios Arbitrales	39
b).- Exhortos	41
c).- Asuntos Familiares de Urgente Resolución	42
d).- Diligencias Preliminares de Consignación.	43
4.- Sistemas de Trabajo.....	46
a).- Etapa de Inicio	48
b).- Etapa de Transición	51
c).- Etapa de Consolidación	53

CAPITULO III.
NATURALEZA DEL ACTO DE AUTORIDAD.

1.- Noción del Estado	55
a).- Definición del Estado	56
b).- Elementos del Estado	57
c).- Funciones del Estado	60
d).- Bases de las funciones del Estado ...	63
2.- Acto Administrativo	67
a).- Definición del Acto Administrativo ..	67
b).- Características del Acto Administra- tivo.....	69
c).- Elementos del Acto Administrativo ...	70
d).- Autoridades que realizan el Acto Ad- ministrativo	73
e).- Finalidad del Acto Administrativo ...	74
f).- Coercitividad del Cumplimiento del Acto Administrativo	75
g).- Norma que Regula el Acto Administra- tivo	75
3.- Acto Judicial	75
a).- Definición del Acto Judicial	76
b).- Características del Acto Judicial ...	77
c).- Elementos del Acto Judicial	81
d).- Autoridad que realiza el Acto Judicial	84
e).- Finalidad del Acto Judicial	85
f).- Coercitividad del Acto Judicial	86
g).- Norma que Regula el Acto Judicial ...	86
4.- Principales Diferencias entre el Acto Administrativo y el Acto Judicial.	87
a).- Desde el Punto de la Autoridad del Cual Emanan el Acto	88
b).- Finalidad del Acto	89
c).- Normas que Regulan el Acto Administra- tivo y el Acto Judicial	90
d).- Fuentes de Creación del Acto Adminis- trativo y del Acto Judicial	91

**CAPITULO IV.
NATURALEZA JURIDICA DE LA OFICILIA DE PARTES COMUN
CIVIL-FAMILIAR.**

1.- En Cuanto a su Organo de Creación	94
a).- El Poder Legislativo de la Unión	94
b).- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal	95
c).- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	96
2.- En Cuanto a las Normas que la Regular	97
a).- Normas Directas	97
b).- Normas Indirectas	100
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	106

I N T R O D U C C I O N .

Las sociedades, a través de la historia han ido transformándose, atendiendo éstos cambios a los avances que los miembros de éstas van teniendo en busca de un mejor nivel de vida.

En ese mismo sentido y en forma paralela, todos los campos sociales van transformándose, y entre ellos se encuentra el derecho, que está integrado por un conjunto de normas encaminadas a regular la conducta del hombre que forma parte de las sociedades, para que viva conforme a la justicia y pueda alcanzar sus metas.

El derecho por naturaleza propia, al estar íntimamente relacionado con la conducta del hombre dentro de la sociedad, es dinámico y todas las ramas que lo componen, igualmente van sufriendo cambios necesarios para poderse adaptar al momento histórico en el que se encuentren, buscando servir a la sociedad de la cual forman parte.

En esos términos, el Derecho Procesal, siendo el instrumento por el cual los miembros de una sociedad, frente al órgano gubernamental que detenta la impartición de justicia, pueden hacer valer cualquier derecho que estimen les ha sido violado en su ámbito de validez, también va modificando las formas y los términos en que las partes deben actuar dentro del procedimiento, eliminando aquellas figuras procesales que en un momento dado se encuentren ya obsoletas y creando nuevas disposiciones y organismos que permitan el lograr una mayor equidad en la impartición de justicia.

En el mes de octubre de 1984, dentro del campo

del procedimiento judicial llevado ante los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Federal, en especial en la competencia material civil y familiar, surge a la vida un nuevo organismo cuya actividad se enmarca en la etapa inicial del procedimiento, cuya finalidad es la de recibir los escritos iniciales por los cuales una persona, que se sienta afectada en un derecho, ejerce la acción, incitando así al órgano jurisdiccional, y asignarle el juzgado que se va a abocar al conocimiento y ventilación del conflicto de intereses que le está siendo planteado al juzgador.

Este nuevo organismo, también tiene una importancia capital en las diferentes etapas del procedimiento, ya que igualmente se le ha asignado entre sus actividades, recibir todas aquellas promociones de término que las partes dirijan a los juzgados dentro de las horas hábiles para la práctica de diligencias judiciales y fuera de las horas de labores de los tribunales, tanto de Primera y Segunda Instancia, en un sentido amplio de ambos vocablos, enmarcando en la materia civil actualmente a los juzgados civiles, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

Este nuevo organismo fué denominado Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Desde antes de su entrada en funciones, se comenzó a presentar una serie de conflictos en relación a la naturaleza jurídica de ésta, algunas personas sosteniendo que dicha naturaleza del referido organismo era únicamente de carácter administrativo, ya que su actividad no tenía ningún efecto trascendental dentro del procedimiento y por lo tanto, no tenía consecuencia jurídica alguna que afectase la esfera de derechos procesales de cualquiera de las partes y por el contrario, otro grupo de personas se inclinó a establecer que la naturaleza jurídica del nuevo organismo era en el fondo judicial, ya que indirectamente si afectaba y en un momento dado, de forma profunda, la esfera jurídica de las partes dentro del juicio, ya que si les surtía efectos, sobre todo en las prescripciones de sus derechos sustantivos en el caso de la presentación de una demanda y en el momento de la recepción de ésta, o en la preclusión de un derecho dentro del procedimiento por no haberlo hecho valer o ejercitado dentro del término que el juzgador le decretó.

Determinar la naturaleza jurídica de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar dentro del procedimiento en el Distrito Federal, los efectos y consecuencias legales de ésta, son las inquietudes que han motivado la realización de la presente tesis.

C A P I T U L O

I

A N T E C E D E N T E S

Siempre que se habla de antecedentes, como la propia palabra lo indica, se tiende a hacer mención a los órganos que existieron con antelación a aquel que va a ser materia de análisis y que tuvieron iguales o similares funciones, sin embargo, en este capítulo solo se tocarán aquellos organismos contemporáneos a nuestras instituciones que ya contaban con un sistema de recepción de asuntos y distribución de los mismos entre los diversos cueros que lo componían a través de una oficialía de partes común, no sin antes referir cuales fueron los fenómenos que se presentaron y propiciaron que existiera la necesidad de terminar con el sistema de libre elección de juzgados con que contaban los Ciudadanos para la presentación e inicio del ejercicio de una acción, creándose la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar para Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común en el Distrito Federal y así contemplar cuales fueron a su vez las finalidades perseguidas por este organismo que entró en auxilio de los juzgados en el desenvolvimiento de sus actividades.

1.- CAUSAS DE SU CREACION.

La necesidad de crear una Oficialía de Partes Común Civil-Familiar para Juzgados de Primera Instancia en el Fuero Común del Distrito Federal, tuvo como origen diversos fenómenos que se presentaron dentro del procedimiento y que viciaron prácticamente el desenvolvimiento de éste desde su inicio, naciendo en consecuencia la necesidad de crear un organismo que se encargase de llevar el turno mediante un sistema de distribución de los asuntos iniciales entre los diversos

órganos jurisdiccionales con la misma competencia, ya sea por la fecha en que este se iniciaba o por otro lado en razón del orden de presentación, como en su momento atinadamente lo apuntó el Doctor Ciprino Gómez Lara (1), el que ya vislumbra el requerimiento que se demandaba para la creación de un órgano de distribución de los asuntos iniciales del orden civil y familiar, dado que en materia federal, en la administrativa y en la laboral, así como en algunas áreas del Tribunal Superior de Justicia, como es la materia penal, ya existían algunos métodos referentes a la distribución de la carga de trabajo que se presentaba.

Los fenómenos que sirvieron de fuente y orillaron a crear por necesidad el referido órgano de distribución, los podemos dividir en dos grupos:

- a).- En relación a los juzgados; y
- b).- En relación a los litigantes o partes.

a).- En relación a los juzgados, éste grupo se refiere a los problemas que se presentaron para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal respecto a la carga de trabajo tan desnivelada existente entre los juzgados en materia civil y familiar que lo componen, así como una especialización en el conocimiento de los problemas que se les planteaban en relación a los Jueces y que a continuación se apuntan:

a.1).- Uno de los grandes problemas que el Tribunal Superior de Justicia tuvo que afrontar, brotado del sistema de libre elección de juzgados que tuvieron los litigantes, fue el de ocasionar que existiera un gran desbalance en la carga de trabajo entre los tribunales competentes en una misma materia y del mismo grado, ya que al año hubo algunos que llegaban a tener más de dos o tres veces la cantidad de asuntos que ante ello se presentaban frente a otros.

(1) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Textos Universitarios, UNAM. México, 1980. Página 160.

Con ellos se propició que se dieran diversos problemas en el desarrollo del trabajo dentro de los propios juzgados como fueron:

a.1.1).- Una saturación en la agenda de trabajo de cada uno de los juzgados que se encontraban en esa situación, ya que al tener un exceso de trabajo, se daba la falta de espacio y tiempo en la agenda de audiencias para el desahogo de las pruebas que así lo requerían e igualmente, el que los secretarios actuarios tuviesen tiempo para poder realizar y practicar satisfactoriamente todas las diligencias que se les encomendaban, ocasionando con ellos que los juicios se alargaran en su duración mucho más tiempo del que presumiblemente se establecía en la ley.

a.1.2).- Igualmente se dió que los juzgados, visto el cúmulo de trabajo, no pudieran dictar las diversas sentencias definitivas o interlocutorias, ya no digamos dentro del término de ley, sino que ni siquiera en un tiempo prudente en que se les permitieran las actividades del juzgado, dado que en ocasiones eran dictadas hasta dos o tres meses después de que las partes, y una vez cerrado el período probatorio dentro del Juicio, eran citadas para oír la sentencia definitiva o interlocutoria que respectivamente resolviesen el fondo o la cuestión accesoria planteada.

a.1.3).- Este problema también propició que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, a través de sus diversas salas, pudiera exigir a los juzgados que tenían un excedente en su carga de trabajo, que cumpliesen con los términos marcados por la ley para el desarrollo de cada etapa procesal y por lo tanto, mucho menos contaba con los elementos necesarios para hacer una evaluación del trabajo que el juzgador estaba realizando, ya que era humanamente imposible hacer una valoración obtenida de un juzgado donde la carga de trabajo rebasaba en mucho la capacidad de los recursos humanos con que éste contaba.

a.1.4).- Pero además de lo anteriormente señalado, se presentó uno de los fenómenos que más preocupó al Tribunal Superior de Justicia, lo fué el que se afectó a la naturaleza misma de la función jurisdiccional, que es la de impartir justicia en forma equitativa, pronta y expedita dentro de los diversos problemas que le eran planteados para su resolución, dado que el juzgador al estar más preocupado en desalojar todo

el cúmulo de trabajo que lo agobiaba, emitía un gran número de resoluciones elaboradas en forma superficial, sin hacer un verdadero análisis en lo particular de cada una de las pruebas que las partes aportaban en el juicio y en consecuencia, era imposible que pudiese hacer una justa valoración en su conjunto de ellas, ocasionando la emisión de sentencias frecuentemente incongruentes con la litis planteada en el juicio, las que se enderezaban en los Tribunales de Alzada cuando los asuntos, por efectos de la apelación, llegaban a su jurisdicción.

a.2).- Asimismo, el sistema de libre elección de juzgado por parte de los litigantes, propició que en algunos de ellos, a pesar de tener la misma competencia tanto en grado como en materia, existiera una especialización en los asuntos que se tramitaban éstos y en tal sentido se dió el fenómeno, que hubo juzgados que siendo competentes en materia civil solo aceptaban llevar la tramitación de asuntos relacionados exclusivamente de cuestiones de arrendamiento; otros que, como era de todos conocidos, fueron los únicos que ventilaban los juicios relacionados con quiebras, concursos y suspensiones de pago; algunos otros, que se dedicaban en una mayor parte a lo que en la práctica se conoce como cobranzas, o sea asuntos ejecutivos mercantiles; dentro del campo de competencia en materia familiar, los hubo que solo preferían juzgar divorcios y juicios sucesorios; pero el extremo de este fenómeno lo fué que hubo jueces que se negaban a llevar la tramitación de diligencias de jurisdicción voluntaria o actos prejudiciales alegando que los mismos no eran una actividad acorde al alto grado de su investidura, ya que sus funciones eran las de juzgar, impartir justicia en las controversias sometidas a su conocimiento y no realizar actividades totalmente distintas a su función principal.

Este fenómeno representó una limitación en la capacidad del juzgador, ya que al autolimitarse en el conocimiento únicamente de un número determinado de tipos de acciones que se le planteaban, se estancaba en su preparación y actualización personal respecto a los cambios que se van dando dentro del campo del derecho procesal, limitándose únicamente a actualizarse en las modificaciones que sufrían las materias que manejaban de continuo y no ponían atención en los cambios de otras diversas figuras jurídicas, tanto dentro del derecho sustantivo como del adjetivo, que no aceptaban su tramitación ante ello, traduciéndose, en consecuencia, en

una autolimitación en su preparación profesional y personal, la que repercutía en el desenvolvimiento del cargo que ostentaban como jueces.

a.3).- Otros de los fenómenos que tenían que ser atacados, era el que se había causado por la práctica de actuaciones judiciales, que conforme a la ley deban realizarse de las 7:00 de la mañana a las 19:00 horas del mismo día, pero sin embargo las horas laborales de los juzgados son de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a jueves y de las 9:00 a las 14:00 horas los viernes, por tal motivo los secretarios de acuerdos estaban facultados para recibir toda clase de promociones de término en sus respectivos domicilios, según la secretaría (primera o segunda) a la que había recaído el asunto en trámite dentro del propio juzgado, ésto propició que en muchas ocasiones los secretarios fueran molestados en sus domicilios a deshoras de la noche, pero a cambio de ello recibían ciertas gratificaciones de parte de los interesados, fenómeno al cual también había que darle solución, ya que no en pocas ocasiones estos recibían esas promociones de término a primera hora laborable del día siguiente en que estos se vencían.

b).- En relación a las partes, éstos fenómenos están relacionados con la gran desigualdad que frente al juzgador se llegaban a encontrar las partes, así como los intereses creados entre el juez y una de las partes dentro del juicio.

Estos problemas a la larga se transformaron en una situación muy delicada, ya que en esencia se estaban desviando los más puros principios que debe seguir el juzgador en la comisión de la impartición de justicia, como son la de equidad e igualdad entre las partes frente a él, dándose fallos en muchas ocasiones totalmente contrarios a lo que realmente se acreditó dentro del juicio, traduciéndose en la mayoría de los casos en una injusticia contra el condenado.

b.1).- Desigualdad de las partes frente al juzgador, el problema que en este momento nos ocupa era lógico que se diera, ya que al permitírsele a la parte actora que pudiera escoger el juzgado de su elección donde ejercer su acción en una forma totalmente libre, los promoventes ya tenían detectado un juzgado en especial de su preferencia, lo que propició que, ya sea por el constante trato que se daba entre el personal del

juzgado o por que el promovente tuviera cierta amistad con el juez o con cualquiera de sus secretarios de acuerdos, se daba una identificación de afecto entre el actor y el personal que laboraba en el tribunal, traduciéndose ésto en tener una mayor facilidad en el manejo de los asuntos en sus diferentes etapas procesales, en los que los secretarios de acuerdos, en todas aquellas situaciones que la ley les permite y deja a su criterio la interpretación de alguna norma adjetiva, lo hicieran en favor del actor y por último, que las sentencias que se dictaban en los juicios de éstos, la mayoría de las veces se daban en su favor y que los absolvieron por lógica, de las prestaciones que se les reclamaban por la parte demandada en el ejercicio de su acción reconventional, a quienes por el contrario, se les ponían toda clase de obstáculos para poder llevar satisfactoriamente la tramitación de sus asuntos y hacer una debida defensa de sus intereses, ya que en la mayor parte de las ocasiones no se les recibía promociones de término, supuestamente por no haber sido presentadas en tiempo (aunque faltaran 10 minutos para que terminaran las labores del juzgado) y mucho menos se les proporcionaba la dirección del secretario de acuerdo para que ante él y en su domicilio las presentasen, hasta el grado en ocasiones, de no prestarle los expedientes, aludiendo que no estaba firmado el acuerdo o la sentencia correspondiente por el juez o el secretario de acuerdos, propiciando con gran frecuencia que la parte afectada perdiera el derecho, mediante los medios que la Ley señala, a impugnar las resoluciones que no había visto y que llegaban a perjudicarlo, por que cuando ya se lo permitían el expediente, había vencido el término para interponer el recurso procedente, lo que dió origen a que se arraigaran, entre otros, los siguientes dichos: "en México, todo se puede" y "entre abogados te veas".

Podría pensarse que al existir en ese tiempo la recusación sin causa para efectos de sustraer del conocimiento de un juez determinado asunto y llevarlo a otro diferente, muchas personas podrían haber hecho uso de dicho derecho, igualando así el trato de las partes frente al juzgador, pero no sucedió así, ya que cuando se recusaba sin causa al juez que daba entrada a la demanda en determinado litigio, el mismo se remitía al superior numérico inmediato, por lo que los promoventes utilizaban dos sistemas para manejar esta situación: primero, la demanda la presentaban ante el juzgado inferior inmediato al cual deseaban realmente llevar el asunto, para que

cuando lo recusaran sin causa, éste llegara ante el deseado; y el segundo, el más usado, trabajaban en dos juzgados que numéricamente eran continuos uno del otro, con ello presentaban el asunto en el primero, que si no lo recusaban el asunto estaría en un juzgado deseado, y si lo recusaban, igualmente éste llegaba al otro donde también tenía conexiones por trabajar igualmente en el mismo.

b.2).- Intereses creados entre litigantes y juzgados, ese fue otro de los fenómenos que por lógica se propiciaron, toda vez que el constante trato que se daba entre el personal de un determinado juzgado y el promovente, al permitirle a la parte actora el escoger libremente el Juzgado ante el cual ventilar la acción que ejercitaba, fue el de enraizar fuertemente intereses económicos, dado que existen grupos como los bancos o bufetes de abogados con gran prestigio en el campo litigioso, tanto cualitativa como cuantitativamente, que todos sus asuntos, atendiendo a su naturaleza, los presentaban en paquetes a un determinado Juzgado, en el que por una aceptación tácita entre el promovente y el personal del juzgado, ya se había implantado un tabulador de gratificaciones para que el o los asuntos que se presentaban y tramitaban siguieran un desarrollo conforme lo quería el interesado, así desde el momento en que presentaba la demanda se proporcionaba una gratificación al encargado de oficialía de partes del juzgado para que éste manejara el rol de turnos y que los asuntos fueran a una determinada secretaría de acuerdos de las dos existentes, otra gratificación para que el asunto se acordara rápidamente o según el caso se retrasara, acorde a los intereses de la parte afectada, también se dió que se proporcionaba cierta gratificación para que las actuaciones que así lo requirieran fueran turnadas a uno de los dos actuarios en especial, y así podríamos enunciar un sin número de ejemplos que nos demuestran este tipo de actitudes.

Pero el hecho que más nos demuestra el arraigo de los intereses económicos creados entre los tribunales y las partes en un juicio, nos lo demostraba los últimos 8 ó 15 días anteriores al período de vacaciones de invierno a que tienen derechos los empleados de los juzgados, ya que en esa época se veían una gran variedad de obsequios que los promoventes llevaban al personal del juzgado donde tramitan sus juicios, los que iban desde gratificaciones económicas hasta obsequios que en muchas

ocasiones rebasaban los límites de una simple muestra de afecto, que se complementaban con una comida o cena de parte de algún litigante para el personal de un juzgado determinado.

b.3).- Dispersión en diferentes juzgados de un mismo asunto, la libertad plena que el promovente tenía de poder escoger a un juez dentro de un mismo partido judicial que tuviese dos o más tribunales competentes en una misma materia, propició que el primero utilizara esta facultad en beneficio propio y en perjuicio de su contraparte, ya que por un lado, si al iniciar un juicio el juez del conocimiento le hacía una prevención verbal por faltar a la demanda algún elemento esencial para poder dar curso al ejercicio de su acción, éste la retiraba y se iba a otro, y así lo hacía hasta encontrar un juzgado en el cual se le diera trámite.

También sucedía que en la demanda que ellos tenían la seguridad que difícilmente pudiera dársele trámite por faltar el documento base, o que a éste le faltara algún requisito que lo hiciera imperfecto y quería evitarse el tener que promover primeramente unos medios preparatorios a juicio, para lograr así su perfeccionamiento, o en otros casos igualmente se presentaba que la acción ya había prescrito, los interesados presentaban su demanda al mismo tiempo en diversos juzgados y en la mayoría de los casos alguno de ellos daba trámite a la demanda inicial, entonces el interesado continuaba el procedimiento en este juzgado y retiraba las demás o definitivamente se olvidaba de ellas.

Sin embargo, uno de los casos que más se presentó y que ocasionaba una infinidad de problemas al beneficiario, lo fue sobre todo en materia de promoción de diligencias preliminares de consignación y pago, figura que los promoventes utilizaron en forma personal como un instrumento para poder con el obtener una satisfacción de venganza en contra de su acreedor, sobre todo cuando el cumplimiento de su obligación tenía que hacerla en pagos parciales periódicos, o sea en varias partidas, ésto lo hacían promoviendo las referidas diligencias en juzgados distintos, lo que ocasionaba que por un mismo asunto, todos los juzgados estuviesen trabajando para él, pero el más perjudicado lo era el beneficiario de dichas consignaciones, ya que para

retirar las mismas tenía que pasar todo el día recorriendo el tribunal y eso le ocasionaba una gran pérdida de tiempo, ya que en muchas ocasiones requería más de un día en poder recogerlas, pero en otras, el beneficiario tenía conocimiento de que se le estaban consignando su dinero, pero solo sabía donde estaba la primera y desconocía donde se habían hecho las subsecuentes, teniendo que ir a buscarla juzgado por juzgado.

Todos los fenómenos que a lo largo de esta parte se han expuesto, se tradujeron en un enorme desprestigio de la actividad jurisdiccional de los juzgados civiles y familiares de primera instancia del Distrito Federal, en una degeneración del actuar de la abogacía, pero sobre todo en una degradación de la función jurisdiccional del juez, ya que no se podía sostener que estuviera actuando con equidad y tratando a las partes en un nivel de igualdad ante la justicia y dentro del procedimiento judicial, sometido a su conocimiento, dejando de ser un sol que alumbrase a todos por igual, impartiendo Justicia a aquel que se lo demandara y probara tener razón, en un campo de igualdad y de equidad.

2.- OFICIALIAS EXISTENTES CON ANTERIORIDAD.

Para poder establecer en que forma surge la necesidad de crear una oficialía de partes común en materia civil y familiar para los juzgados de primera instancia en el Distrito Federal, en seguida se hace un desglose cronológico por etapas de los sistemas judiciales que a lo largo de la historia de México se han presentado.

a).- Periodo Prehispánico.- En este periodo existieron, en diversas épocas, y a lo largo del territorio nacional una gran variedad de civilizaciones, con culturas distintas entre sí, en las que la impartición de justicia tuvieron su propio matiz.

De las culturas Olmeca, Tolteca y Chichimeca, poco se sabe de ellas en cuanto a la forma de la impartición de justicia y sus sistemas; pero sin embargo, de las civilizaciones Maya y Azteca, así como de la cultura Texcocana, se han descubierto algunos rasgos de sus sistemas en la resolución de conflictos que se suscitaron entre los integrantes de sus respectivas

sociedades, de los primeros se sabe que tuvieron un juez local, ante el cual las partes acudían a exponer el problema y éste resolvía en forma directa y oral, dictando de inmediato la sentencia correspondiente y ejecutaba la misma, mientras que en las dos últimas culturas tuvieron a lo largo de su territorio una serie de juzgados estratégicamente repartidos, teniendo además juzgados especiales en materia militar y de nobles, contando con una sala de apelación en ambos, pero igualmente que en la Maya, los juzgados resolvían en forma oral y directa, sentenciando en el mismo instante y en el acto ejecutaban el fallo, salvo en aquellos casos en que podían irse a revisión a la sala de apelación.

En conclusión, podemos darnos cuenta que no hubo necesidad de contar con órgano alguno que pudiera tenerse como una oficialía de partes común para la recepción de los asuntos litigiosos o que se asemejara a ella.

b).- Periodo Hispánico.- Desde el inicio de la conquista, pasando por el periodo de su consolidación y hasta la terminación de la misma, se dan una gran variedad de disposiciones legales aplicables en materia procesal civil, formando éstas un gran cuerpo de leyes, algunas dictadas desde España para aplicarse en las Indias, otras emanadas de las autoridades residentes en las colonias y muy pocas adoptadas de los sistemas pertenecientes a los indígenas, éstas últimas siempre y cuando no se opusieran a la de los españoles.

Se da una administración de justicia basada en un reparto a través de castas o gremios, existiendo una gran variedad de juzgados repartidos a lo largo del territorio conquistado como fueron los cabildos y las alcaldías, teniendo como órgano de apelación a la audiencia, compuesta ésta última por oidores letrados y su presidente lo fue el Virrey, quien no tenía ni voz ni voto en resoluciones judiciales, pero además éste órgano de apelación igualmente fungió como juzgado de primera instancia en diversas materias como lo fueron: La de Bienes de Difuntos, el Protomedicato, La Santa Cruzada, entre otras.

La existencia de un sistema judicial basado en la distinción de castas y una gran cantidad de juzgados

entre cabildos y alcaldías, ocasiona como consecuencia que la presentación de las demandas se hagan en forma directa ante el juez competente y por escrito, ésta última característica es propia de todo sistema procesal lento, existiendo solamente la restricción de la cuantía del asunto y el territorio, por lo que no se da la necesidad material en forma genérica de que exista una oficialía de partes común para repartir en forma igual la carga de trabajo entre los diversos juzgados existentes, característica que sin embargo ya se presenta en la distribución del trabajo entre los oidores de la audiencia, ya que es el escribano (secretario) quien se encarga de la distribución y turnar la carga de trabajo entre los oidores y así llevar una asignación igual a cada uno de ellos.

c).- Periodo de Independencia.- Es una época en que se presenta una gran variedad de cambios políticos y en consecuencia de los sistemas de gobierno, en cuya primera etapa, que abarcó desde 1810 a 1856, encontramos diversos fenómenos como lo fueron la lucha por el poder entre los dos sistemas políticos existentes en ese momento que fueron los republicanos y los centralistas, además de presentarse los conflictos armados en contra de los Estados Unidos de América en defensa de la posesión del territorio nacional el que a fin de cuentas se perdió.

Judicialmente se transplantaron los sistemas existentes en el periodo colonial, modificando sus estructuras, cambiando sus nombres y suprimiendo las jurisdicciones especiales (castas), subsistiendo únicamente las correspondientes a la casta militar y la eclesiástica, dándose una serie de disposiciones legales fundamentales como fueron: Bando Hidalgo (1810), Sentimiento de la Nación (1813), El Decreto Constitucional para la Libertad de América (1814), El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba (1821), El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822), La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal y Republicana (1824), Las Leyes Constitucionales de 1836 (1836-1837), Las Bases Orgánicas de la República (1846), La Ley Juárez (1855) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857).

Es en este periodo cuando como esencial podemos destacar la creación de la Suprema Corte de Justicia, donde el sistema de reparto de la carga de trabajo entre los ministros que la integran se sigue haciendo en la misma forma que existió en la época colonial, en la cual el escribano la repartía equitativamente entre los oidores y que en esa época ya eran llamados ministros, pero a nivel de juzgados de primera instancia, no sufrió un cambio substancial en su sistema de presentación de demanda, dado que las mismas se siguieron haciendo en forma directa por el interesado ante el Juzgado que fuera competente por materia, por cuantía y por territorio, y si en un partido judicial existían más de un juzgado con la misma competencia, el promovente es quien escoge ante cual presentarlo, por lo que no hay necesidad de estructurar un órgano especial para tales funciones, existiendo únicamente la oficialía de partes particular de cada Juzgado.

d).- Periodo de la Reforma.- Es en este periodo, que al tener ya una estabilidad política momentánea, se dan los elementos necesarios para la regulación de una estructura de los sistemas procesales y los órganos que las aplican, pero el mayor número de reformas se hicieron en materia sustantiva, como lo fueron los derechos de familia y la abolición del fuero eclesiástico con todas sus consecuencias, labor que se ve interrumpida por la lucha de intervención francesa, que también establece, influenciada por el pensamiento de Liberalismo Francés, un sistema judicial más adecuado, que jamás llega a aplicarse, y al término de este último periodo conflictivo armado, se vuelve a aplicar la Constitución de 1857 y se dan varias disposiciones que en su conjunto son conocidas como Leyes de Reforma.

Sin embargo, en cuanto a la forma de control en la presentación de demandas, siguió reinando el mismo principio del periodo colonial, el cual se vió reforzado por las ideas liberales procedentes de Europa, en el que solamente se requería que las mismas fueran presentadas ante un juez competente por territorio, cuantía y materia, teniendo opción el interesado en escoger uno de entre los que existieran como competentes en un mismo partido judicial, sin que surja todavía la necesidad de la creación de una oficialía de partes comunes.

e).- Periodo del Porfiriato.- Este periodo, que se divide en dos partes, el primero de 1877 a 1880 y el segundo del 1 de diciembre de 1884 a 1910, se tradujo en una estabilidad social y política, terreno fértil para que todas las ramas de la administración pública se desarrollaran y también en el campo judicial se dan una serie de reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles, como a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, las que se presentaron en el siguiente Orden: Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California (1880), Ley de 1880 y Reglamento de Tribunales (1881), Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1881), Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (1884), Código de Procedimientos Civiles Federal (1897), Código de Procedimientos Civiles Federal (1908) y es en este periodo cuando se crean los Juzgados Federales de Distrito y los Juzgados Federales de Circuito (1896).

Sin embargo, el procedimiento esencialmente siguió igual a los periodos ya referidos, con sus mismas características de escritura y lentitud en su desenvolvimiento, en el que persistió la libertad del interesado de promover ante el juzgado que eligiera, entre varios que existían como competentes en cuantía y territorio, que por la cantidad de juzgados menores se podía nivelar la carga de trabajo entre ellos, pero sobre todo, que dado el desnivel económico existente entre las diversas clases de la sociedad, donde los marginados (que era la mayor parte de la población) muy pocas ocasiones ejercitaban acción alguna ante los tribunales en defensa de sus derechos, ya que tuvieron la experiencia que si lo hacían en contra de una persona económicamente fuerte o influyente, difícilmente prosperaría la acción intentada, por lo que igualmente que en los periodos anteriores, no se dan los elementos necesarios que justificasen la creación de un órgano común que se encargara de distribuir el cúmulo de trabajo entre los diversos juzgados del Tribunal Superior de Justicia, aunque surge con mayor fuerza la necesidad de hacerlo para evitar, por la característica de inamovilidad del juez, que se crearan intereses entre estos y los litigantes, característica muy marcada en este periodo a todos los niveles de los órganos que integraban el poder judicial, dado que la administración era materialmente centralista dentro de un sistema político federal y republicano, controlado plenamente por el poder ejecutivo y que

extendía su poder e influencia dentro del poder legislativo y el judicial.

f).- Periodo Revolucionario y Postrevolucionario.- En su primera parte se da una total congelación en los tres poderes de la Nación, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, donde la impartición de justicia en este último, dada la inestabilidad social y cambio constante del titular en la presidencia, seguía la misma corriente y se apegaba a la política y caprichos del caudillo que en ese momento controlara la dirección del país, presentándose solamente en los periodos en que se vió un momento de paz y por así requerirlo la situación, como sucedió en enero de 1915 cuando por decreto se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de Baja California, creándose cinco juzgados civiles, cinco de instrucción, cinco juzgados menores, cinco correccionales y ocho juzgados auxiliares.

Es hasta 1932 cuando se da un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorios federales, fuertemente influenciado por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, y teniendo ambos códigos a su vez su emanación de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, del 5 de octubre de 1885, como lo señala José Ovalle Fabela (2) e igualmente se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, creándose nuevos juzgados como lo fueron: los de Paz, Juzgados Menores, Los de Jurisdicción Mixta, entre otros; mientras que en el procedimiento se dan solamente cambios en el sistema de la apreciación de las pruebas, dándole ciertas facultades al juez en la apreciación y valorización de las mismas, pero siendo el sistema eminentemente tasado, persistiendo en sí la libertad plena de litigante de poder presentar sus demandas donde quisiera dentro de un territorio que tenía dos o más juzgados competentes para el mismo caso, limitada solamente por la competencia territorial dentro del Distrito Federal y la cuantía, así como en la materia, ya civil o en su caso penal, por lo que no se dan los requerimientos necesarios para la creación de un mecanismo especial de distribución de carga de trabajo para los juzgados dentro de la misma competencia dentro

(2) Ovalle Fabela, José. "Derecho Procesal Civil". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1985. Página 27.

de un mismo territorio.

g).- Periodo Contemporáneo.- Con anterioridad a la creación de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, buscando un sistema para poder distribuir la carga de trabajo entre los juzgados de primera instancia del fuero común que lo integran, varios tribunales ya contaban con un órgano especial (oficialía de partes común), encargado de la recepción y turno de los asuntos ante ellos presentados y son:

g.1).- Poder Judicial de la Federación, que es el máximo organismo en aplicación de las leyes para la resolución de los conflictos de intereses que se suscitan entre los particulares y entre los particulares y el Estado cuando éste se encuentra en un término de igualdad con los primeros, está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Unitarios ambos de Circuito, Juzgados de Distrito y por el Jurado Popular Federal, siendo la institución que desde su creación heredó un sistema de distribución de carga de trabajo entre todos los juzgados que lo integran el cual proviene desde la existencia de la audiencia colonial.

Así cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en pleno, es el presidente de esta el encargado de turnar los asuntos de su competencia al ministro relator que se encargará de emitir la resolución correspondiente y que en su momento presentará en audiencia para su voto en pleno. Cuando ésta trabaja por salas, son los presidentes de ella quienes, conforme a su competencia material, turnan los asuntos entre los ministros que la integran.

Cuando existen varios Tribunales Unitarios de Circuito y también diversos Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, cuentan con una oficina común (oficialía de partes), que recibe las promociones, las registra por orden numérico riguroso y las turna inmediatamente al tribunal que corresponda de conformidad a las disposiciones dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El anterior sistema se aplica igualmente en los Juzgados de Distrito, sufriendo una variación en el turno de la carga de trabajo en materia penal, que se distribuyen las causas por espacio de tiempo semanal, o sea que cada juzgado respectivamente recibe toda la carga de trabajo que en la semana que le corresponde se presenta y así se van rolando en el turno hasta cerrar el círculo que nuevamente vuelve a comenzar, por lo que en consecuencia existen dos sistemas de turnos, el primero por riguroso orden numérico de presentación y el segundo por periodo de tiempo semanal.

g.2).- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en este organismo recae la responsabilidad de distribución de la carga de trabajo directamente en el presidente de dicho tribunal, quien para la realización de esta función cuenta con el auxilio de la Secretaría General de Acuerdos los que, tomando en cuenta la materia y número de presentación de las promociones iniciales, las distribuye entre las diversas salas que integran dicho tribunal, contando con una oficialía de partes formalmente establecida para tales fines.

g.3).- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este ya contaba con algunos sistemas para poder distribuir la carga de trabajo dentro de las salas y entre los Juzgados en materia penal que la integran.

Dentro de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podemos encontrar dos sistemas en la distribución de la carga de trabajo: por un lado, se puede ver el reparto de la carga de trabajo que se lleva en cada una de las Salas en relación a las promociones y trámites que se llevan ante estas en el desenvolvimiento del procedimiento de cada uno de los expedientes, en este sentido, semanalmente cada uno de los magistrados se turnan, para que junto con el Secretario de la Sala, acuerden lo referente a las mismas, denominándose a dicho magistrado como el magistrado semanero; y por otro lado hay una distribución equitativa para cada una de las ponencias de las salas en cuanto a las resoluciones que éstas deban dictar y se les van entregando un expediente para su resolución a cada ponencia como se van éstas presentando según el orden numérico de su llegada, existiendo así una distribución igual a cada ponencia de dicho Tribunal Colegiado. En

Colegiado. En relación a éstas también se da el sistema de orden numérico, dado que se les asigna un número determinado de juzgados conforme a su materia de los cuales van a recibir toda la carga de trabajo provenientes de estos, así cada sala tiene asignado un número determinado de juzgados de primera instancia, sin que puedan recibir asuntos de aquellos juzgados que no son de su adscripción.

También entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de única instancia, se da una distribución de asuntos entre ellos por razón de la cuantía, tanto monetariamente como en penas corporales, permitiendo así que no hubiera una saturación de trabajo para alguno de ellos, aunque hay asuntos que por su naturaleza son reservados exclusivamente para los de primera instancia, como son los relativos en materia familiar y los relacionados con arrendamiento inmobiliario.

Dentro de los juzgados de primera instancia en materia penal, se da una distribución de la carga de trabajo entre ellos basada en un lapso de tiempo de 24 horas, o sea por fecha de presentación de las causas, por lo que diariamente uno de ellos está en turno y recibe en el periodo de 24 horas todas las consignaciones hechas ese día por el ministerio público y así se van rotando uno a uno diariamente hasta cerrar el círculo y comenzar nuevamente el ciclo.

En relación a los juzgados de única instancia, el reparto de la carga de trabajo entre ellos se da por razón del territorio, ya que solo conocen de los asuntos que se presenten dentro de la jurisdicción de la delegación política en la que se encuentran asignados por el Tribunal Superior de Justicia y acorde a las necesidades vertidas por el Departamento del Distrito Federal, por lo que de acuerdo a la explosión demográfica de cada delegación, existirán varios de estos juzgados dentro de un mismo campo de acción, siendo en estos casos elección de la parte promovente el escoger uno de entre dos o más juzgados de única instancia que pudieran ser competentes para conocer del conflicto de intereses que se plantea.

3.- FINALIDADES.

Al vislumbrar la posibilidad de crear una oficialía de partes común para juzgados de primera

instancia del fuero común en materia civil y familiar, tomando en cuenta los fenómenos existentes y que requerían de una pronta solución, se fijaron a alcanzar diversos fines, los cuales los podemos dividir para una mayor claridad en su entendimiento en dos campos: Desde el punto de vista subjetivo y desde el objetivo.

a).- Fines desde el punto de vista subjetivo.- En este campo se tomaron en cuenta a los individuos a los cuales se dirigía y afectaba con la creación de la oficialía, o sea, el personal de los Juzgados y los promoventes.

En relación a los jueces, se buscó evitar que estos continuaran haciendo del tribunal a su cargo un juzgado especial, en el que solo aceptaban conocer un determinado tipo de acciones y desechando aquellas que conforme a su criterio no eran dignas de su investidura y así obligarlos prácticamente a que tuvieran que estudiar y capacitarse en aquellos campos y procedimientos que hasta ese momento habían evitado conocer, orillándolos entonces a resolver todos aquellos puntos litigiosos que fuesen objeto del debate y con ello tener un personal judicial con un mayor grado de capacidad y así cumplir eficientemente con el principio de impartir justicia en la sociedad.

En cuanto a los secretarios de acuerdos, se buscó darles la seguridad del respeto a su vida privada, quitándoles la obligación de tener que recibir en su domicilio todas aquellas promociones de término que se tienen que presentar fuera de las horas de trabajo de los juzgados, pero dentro de las horas hábiles para la práctica de diligencias judiciales, ya que en la mayor parte de los casos eran requeridos a altas horas de la noche y sin importar las molestias que ésto representaba para él y su familia, pero igualmente darle la seguridad al promovente que su escrito sería recibido, ya que en ocasiones sucedió que el secretario de acuerdos no se encontraba en su domicilio, evitando con ésto la violación de un derecho del promovente.

Respecto al personal de los juzgados en relación a las partes de los diversos juicios que ante estos se ventilan, se buscó terminar con los intereses y ligas que con el paso del tiempo se habían creado entre ellos por el continuo trato casi diario causado por promover en un

solo juzgado, determinado el enraizamiento de intereses personales, lo que se tradujo en un mercantilismo de la impartición de justicia, para así volver a recuperar un poco de la tan maltrecha y noble función que representa la impartición de justicia, buscando que ésta cumpliera nuevamente en un campo de igualdad entre las partes, resolver los conflictos de intereses que les eran planteados por los miembros de la sociedad, dando a cada quien lo que le es debido.

También se buscó que a partir de la creación de la oficialía de partes, los magistrados de las salas a los que respectivamente estuviese asignado cada juzgado de primera instancia, pudiera exigir a todos los jueces de su asignación un igual desempeño de su trabajo, una mayor resolución de juicios y una mejor claridad en sus sentencias, ya que no existiría más el pretexto de que se encontraban sobresaturados en la carga del trabajo.

b).- Fines desde el Punto de Vista Objetivo.- Desde aquí, atendiendo a la función de los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como su propia nomenclatura lo señala, se busca una impartición de justicia pronta, gratuita y expedita para todos y cada uno de los miembros de nuestra sociedad, evitando la violación a los derechos de éstos últimos.

En primer término, se busca que los juzgados tengan una carga de trabajo igual entre ellos, conociendo éstos sin distinción alguna de todo tipo de acciones y diligencias promovidas por las partes que conforme a la ley deben ser de su conocimiento o ante ellos llevarse la tramitación, ayudando con esto a que la actividad del juzgador sea más holgada y tengan el mismo tiempo entre ellos para poder analizar concienzudamente cada uno de los debates ante ellos llevados y con una mejor visión, atendiendo a la lógica y a la experiencia en el dictado de la sentencia.

Sin embargo y no por ello, los fines anteriormente enunciados dejaren de ser importantes, el más relevante, dado que busca cumplir con uno de los principios elementales que deben siempre regir en las actividades de todo juzgador, que tiene que ser como el sol que da calor a todos sin distinción alguna, debiendo

respetar la igualdad de las partes dentro del procedimiento, dando a ambas las mismas oportunidades e igual trato, sin distinción de credo, raza o clase social, resolviendo en favor de cada quien lo que conforme a derecho le corresponda, principio que se perdió por los grandes intereses creados entre una de las partes con el juzgador y el personal a su cargo, producto de un abuso del principio de libertad en la elección de juzgado con el que contaron los promoventes, quienes en su momento no supieron aquilatar ese derecho que la ley les reservaba.

C A P I T U L O**II****ESTRUCTURA ORGANICA**

Para poder en su momento determinar la naturaleza jurídica de la oficialía de partes común civil-familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro del procedimiento, debemos tener en cuenta todos los elementos que la componen, como son su creación, su estructura, sus funciones, su competencia y su sistema de trabajo, por lo que en este capítulo se estudian todos estos tópicos.

1.- CREACION DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUNES CIVIL-FAMILIAR.

Este órgano es creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 y con entrada en vigor hasta el 2 de octubre de 1984, donde se reformaron, entre otros, el Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 35, Fracción VI y 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, quedando a la letra en los siguientes términos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

"ART. 65.- El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser

turnados al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsiguientes se presentaran ante el juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal. Los escritos subsiguientes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere".

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

"ART. 35.- Corresponde al presidente del tribunal superior de justicia:

I a V.- -----
 VI.- Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las oficialías de parte a que se refiere el artículo 54 de esta Ley."

"ART. 54.- Los juzgados de lo civil y de lo familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir el escrito por el cual se inicie un procedimiento, mismo que deberá turnar progresivamente al juzgado que corresponda, para su conocimiento.

II.- Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente pero dentro de las horas hábiles, mismo que deberá turnar el juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficialías de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Hasta ese momento se contempla que la oficialía de partes común civil-familiar solo recibiera los escritos de inicio y de término de la competencia de los juzgados de primer grado, sin embargo con posterioridad se publican en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1985 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se reforman los artículos 35 Fracciones VI y VII y 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, quedando como siguen:

"ART. 35.- Corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- a III.- -----
 IV.- Dar cuenta al pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y muy particularmente de las sanciones administrativas que imponga;
 V.- ----;

VI.- Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las oficinas de partes a que se refiere el artículo 54 de esta ley, así como respecto de todas las dependencias judiciales y administrativas del tribunal, y

VII.- Designar a los secretarios auxiliares de la presidencia, que funcionaran en la oficina de partes a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, así como en juzgados y salas cuando no formen parte de la planta de los mismos, y cuyas funciones serán las que determina ésta ley, y las que les atribuya el pleno.

En caso de que la presidencia estime dudoso o trascendental un trámite, lo someterá a la consideración del pleno para que este resuelva lo que proceda."

ART. 54.- Los juzgados de lo civil y de lo familiar tendrán una oficina de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, y

II.- Recibir los escritos de términos, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondientes, pero dentro de las horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficinas de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dichas oficialías de partes comunes podrán recibir también, escritos de término que se dirijan a las salas del tribunal superior, si las condiciones de aquellas lo permiten."

Con esta nueva reforma y adiciones, la esfera de funciones de la oficialía de partes común civil-familiar se amplía en cuanto a su competencia en grado, dado que desde ese momento se le da la facultad de poder recibir todas las promociones de término que se dirigieran a los tribunales de segundo grado, o sea de apelación, dentro de las horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales, pero fuera de las horas de trabajo de dichas autoridades.

Por reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial del 12 de enero de 1987 y con entrada en vigor 90 días posteriores a su publicación, las atribuciones de la oficialía de partes común civil familiar contenidas en el artículo 54 de la referida ley se traspasan a formar el artículo 51 de la misma y queda en los siguientes términos:

"ART. 51.- Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, y

II.- Recibir los escritos de términos, que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de las horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado al que se dirija.

La oficialía de partes común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha oficialía de partes recibirá también escritos que se dirijan a las salas de lo civil y de lo familiar del tribunal superior, fuera del horario de labores."

La planilla de recursos humanos por los que en un inició contó la oficialía de partes común civil-familiar en su primer etapa, se encuentra conforme al organigrama interno del organismo.

Sin embargo en atención a las modificaciones que con posterioridad se dieron, a partir del 26 de febrero de 1985, el personal con que dicha oficialía de partes contaba se redujo quedando con la siguiente planilla:

CARGO Y FUNCIONES DEL PERSONAL

JEFA DEL DEPARTAMENTO.

- Organizar las actividades del área en base a las necesidades de tipo técnico, material y humanos a corto, mediano y largo plazo.
- Asesorar a todo el personal en todos sus requerimientos técnico-administrativos.
- Simplificar los procedimientos técnicos que obstaculicen la flexibilidad del área y comunicarlos a Informática para que los corrija.
- Convocar a reuniones de personal donde se modifiquen sistemas de trabajo de la unidad con el propósito de simplificar los trámites.
- Evaluar, coordinar y corregir posibles desviaciones de las área.
- Otorgar y llevar control de permisos y descansos del personal.
- Tramitar ante las demás áreas del tribunal todo aquello que se requiera par el mejor funcionamiento de las oficialías.
- Realizar todas las demás funciones afines a las

anteriores que le asigne el C. primer secretario de acuerdos del pleno de la presidencia del H. tribunal.

SECRETARIO AUXILIAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

- Verificar y cotejar la documentación de escritos posteriores contra listados por juzgados y dar fé de los mismos.

SECRETARIA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

- Tomar dictados taquigráficos y mecanográficos relativos al área.
- Archivar los expedientes y documentos.
- Solicitar material de oficina para cubrir las necesidades del área llevando un control estricto del mismo.
- Realizar todas las demás funciones que le sean encomendadas por la jefatura del departamento.

SUPERVISOR GENERAL.

- Auxiliar al jefe del departamento en todo lo que sea necesario y suplirlo en sus ausencias.
- Supervisar al personal para que cumpla con sus funciones.
- Repartir equitativamente las cargas de trabajo a los auxiliares técnico-judiciales.
- Vigilar que el módulo de orientación e información funcione correctamente.
- Atender al público en general, en información, desviaciones del procedimiento y quejas.
- Asesorar al personal que lo requiera en aspectos técnico-jurídicos.
- En ausencia de la jefatura de oficialías, otorgar y controlar los permisos y descansos del personal.
- Realizar todas las demás funciones que le sean

encomendadas por la jefatura del departamento.

AUXILIARES TECNICO-JUDICIALES.

- Determinar la procedencia de las inconformidades presentadas por el público a efectos de someterlas a la consideración del supervisor general y dar al quejoso una solución de conformidad a los procedimientos de trabajo.
- Apoyar al personal de recepción en sus actividades para evitar manejo inadecuado del equipo o errores de digitación.
- Orientar al personal de recepción en los casos en que hayan dudas relativas a la documentación presentada por los litigantes.
- Analizar diariamente los casos dudosos atendidos en sus turnos de trabajo para que puedan proponer modificaciones a los procedimientos en beneficio del público y de la eficiencia del área.
- Reportar mensualmente al supervisor general acerca del desarrollo de sus funciones y actividades.
- Realizar todas las demás funciones afines a las anteriores que le asigne el supervisor general.

RECEPCIONISTAS-CAPTURISTAS

- Recibir, verificar, sellar, capturar e imprimir en los escritos iniciales el juzgado que en forma aleatoria le asigne la computadora, así como fecha, hora y número de folio.
- Recibir, verificar, sellar, capturar e imprimir en los escritos posteriores, fecha u hora a través de las terminales de cómputo.
- En base al escrito inicial y a los aspectos técnicos que en el se especifiquen, aplicar las claves establecidas y en caso de duda, las que los supervisores o jefatura determinen.
- Realizar todas las demás funciones que les sean asignadas por los supervisores generales.

MODULO DE ORIENTACION E INFORMACION.

- Orientar a los C. litigantes y público en general en la recepción de escritos iniciales y posteriores.
- Informar al público acerca de todas las actividades que se realizan en el tribunal así como la ubicación de los juzgados civiles, familiares, del arrendamiento, penales y mixtos de paz.
- Proporcionar los domicilios de los diferentes tribunales federales, procuradurías, organismos jurídicos de asesoramiento gratuito y diferentes dependencias gubernamentales.
- Realizar todas las demás funciones que le sean asignadas por la jefatura del departamento.

DISTRIBUCION DE VENTANILLAS

- Asignar a los C. litigantes y público en general la ventanilla correspondiente de recepción de documentos para su debido trámite.
- Llevar un control del público asistente para evitar el congestionamiento en el área.
- Realizar todas las demás funciones que le sean indicadas por la supervisión general.

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

- Apoyar a todas las áreas de las oficialías en las necesidades que se presenten.
- Atender al público para informarles el juzgado en que se radicaron sus asuntos.
- Realizar todas aquellas actividades que le sean asignadas por la jefatura del departamento.

REVISORES DE ESCRITOS POSTERIORES

- Checar que una vez que hayan sido capturados los escritos posteriores por los recepcionistas lleven los sellos correspondientes así como la impresión de la fecha y hora de recibidos.
- Colocar en los casilleros de los juzgados de la materia los citados escritos.
- Cotejar al término de la jornada de trabajo con los listados por juzgados enviados por el centro de cómputo, que todos los escritos aparezcan registrados en los mencionados listados.
- Colocar los documentos y el listado por juzgado de cada materia en bolsas legales sellándolas debidamente.
- Realizar todas las demás funciones que le sean indicadas por el supervisor general.

2.- FUNCIONES DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR.

Esta oficina, aunque formalmente tiene determinada su marco de funciones y facultades conforme lo establecen los artículos 65 y 65 Bis del Código de Procedimientos Civiles y 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, por ser totalmente genérica, sus actividades deben apegarse a los términos que deben cumplir las partes o el promovente de acuerdo a lo que establecen los artículos 10., 20., 44, 45, 64, 95, 96, 97, 255, 256 y 258 del Código de Procedimientos Civiles.

En tales términos podemos dividir las funciones de dicha oficialía en la siguiente forma:

a).- Atendiendo al tipo de escritos que recibe, éstos pueden ser demandas iniciales y escritos posteriores.

En los escritos iniciales, tomando en cuenta que su objetivo primordial es la de asignar el juzgado en turno a cada escrito de este tipo que le es presentado y repartirlo en forma equitativa a los diversos juzgados en la materia integran el Tribunal Superior de Justicia, verifica que las demandas contengan los requisitos que

conforme a la ley deben llenarse para este tipo de promociones como son:

- Dirigidas al juzgado por materia,
- Nombre y domicilio del actor y del demandado,
- Vía y objetos que se reclaman,
- Hechos fundatorios de la acción,
- Los fundamentos de derechos en que la apoyan la demanda
- Que vaya debidamente firmada.

Pero sobre todo, también verifica que se acompañen a la demanda inicial los documentos base de la acción ejercitada, poniendo más énfasis en aquellas que se promueven en vía especial como son las de desahucio, ejecutivos, familiares e hipotecarios.

Los efectos de la presentación del escrito inicial de demanda ante la oficialía de partes común, son los prescritos por la ley, o sea que interrumpen la prescripción si este estuviese corriendo, señala el inicio de la instancia y establece la cuantía de lo demandado.

Respecto a los escritos posteriores, la ley determina que deberá recibir todos los escritos posteriores de término de los asuntos que ya están en trámite en los diversos juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia, teniendo estos como efecto el de estar presentado dentro del término que a las partes se le haya concedido para el desahogo o práctica de la actuación judicial correspondiente, siempre y cuando éste término no haya vencido con antelación.

El horario de dicha oficialía de partes común civil-familiar es el que la ley ha establecido para la realización de actuaciones judiciales, o sea de la 7:00 A.M. a las 19:00 P.M. diariamente, contando con dos turnos, el matutino que abarca de las 7:00 A.M. a las 15:00 P.M., dentro del cual solo se reciben escritos iniciales, y de las 15:00 P.M. a las 19:00 P.M., en las que se les reciben, además de escritos iniciales, los escritos posteriores de términos y los días de trabajo son todos los de la semana, con excepción de sábados y domingos y aquellos que conforme a la ley no puede haber

actuaciones judiciales, según lo establecen los artículos 64, 65 y 136 del Código de Procedimientos Civiles.

b).- Competencia en la recepción de escritos iniciales y posteriores, o sea la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es la misma que se ha establecido para los juzgados de primera instancia del fuero común en el Distrito Federal, que se encuentra debidamente regulada en los artículos 143, 151, 156, 157, 158, 159 y 1662 del Código de Procedimientos Civiles, siendo ésta objetiva, o sea, atendiendo al órgano jurisdiccional y no así a su titular en un momento dado.

En consecuencia, podemos dividir su competencia en los cuatro clásicos campos en que la doctrina ha dividido la competencia de un órgano jurisdiccional para limitar así sus facultades y esfera de influencia en relación a los asuntos que se pretenden someter a su consideración.

b.1.)- Competencia por materia.- Siendo ésta limitación en función a las leyes sustantivas que en su momento deben tomarse en cuenta en la aplicación para ventilar y resolver las controversias de intereses que se someten a la consideración de los juzgados, la oficialía solo podrá recibir aquellos asuntos en materia civil, mercantil, del arrendamiento inmobiliario, de lo familiar y de lo concursal, saliendo de su esfera del conocimiento los relacionados con la materia penal.

b.2.)- Competencia por cuantía.- Consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de poder atraer a su esfera de acción de acción aquellos asuntos atendiendo al monto pecuniario de los mismos que pretendan someter a su consideración.

Esta limitación solo se dá dentro de la oficialía de partes común en asuntos civiles y mercantiles, donde solo deben admitirse aquellos cuyo monto rebase la cantidad que se obtenga de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal por 182 veces, de acuerdo con lo establecido en los artículos 157 del Código de Procedimientos Civiles, Segundo del Título Especial de la Justicia de Paz contenido en la

codificación antes referida y 54 Fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, competencia que no es aplicable para los asuntos en materia de arrendamiento inmobiliario, de lo familiar y de lo concursal.

b.3.)- Competencia por Territorio.- Entendido está, como lo señala el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, (3) "La que se deriva de la división territorial del Estado, para que los asuntos se distribuyan entre los jueces de acuerdo con la asignación que se hace a una porción territorial a cada juzgado", en esos términos, al ser el territorio del Distrito Federal un solo partido judicial, conforme a lo establecido en el artículo 5o., de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, con la extensión y límites que marca la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en éste campo la oficialía de partes común civil-familiar tiene competencia para recibir todos los asuntos relacionados con conflictos de intereses que hayan surgido dentro del espacio territorial del Distrito Federal en materia civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, concursal y mercantil.

b.4.)- Competencia por Grado.- Entendiéndose ésta por una división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, en los que los juzgados de primera instancia se conocen como de primer grado, y los tribunales de segunda instancia o apelación, se les denomina de segundo grado.

En atención a esta esfera de competencia, la oficialía de partes común civil-familiar es competente para recibir toda clase de escritos iniciales únicamente en relación a los juzgados de primer grado, sin embargo, respecto a las promociones posteriores, o sea escritos posteriores que se presenten en las actuaciones de juicios que ya están en trámites, es competente para recibir éstas tanto de aquellas dirigidas a juzgados de primer grado como a los tribunales de segundo grado.

c).- Sanciones aplicables por la oficialía de

(3) Becerra Bautista, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Editorial Jus. México, 1957. Pág. 30.

partes común civil-familiar.- Este organismo judicial en su inicio careció de sanción alguna que pudiese aplicar en contra de las artimañas de los litigantes que siempre estuvieron buscando la forma de evadir el turno del juzgado que les era asignado a sus demandas iniciales, que le permitiera poner como barrera frente a los promoventes y así evitar los intentos de burla al turno.

Sin embargo, por reformas al Código de Procedimientos Civiles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1985 y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se adiciona el Artículo 65 Bis para quedar como sigue:

"ART. 65 BIS.- En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de 15, ni mayor de 90 días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el presidente del tribunal."

Dicha sanción coadyuvó a evitar más intentos indebidos de burla al turno, pero cabe señalar que ésta nunca se ha aplicado, ya que tiene como parte de valoración de la acción que se pretende sancionar un elemento subjetivo, difícil de acreditar que realmente el interesado tuvo como intención en la realización de los hechos, el de burlar el turno que le ha sido asignado por la oficialía.

Pero cabe apuntar que materialmente existe otra sanción que no está legalmente establecida, pero que a la

larga ha dado mayor resultado para evitar que los promoventes intenten burlar el turno de juzgado que les es asignado por la oficialía de partes común civil-familiar, la cual consiste en que el sistema de cómputo a través del cual se maneja la asignación de juzgados para cada una de las demandas, por contar con una memoria de registro muy amplia, una vez que una demanda es nuevamente presentada para que se le asigne un juzgado, cuando ésta detecta que hay identidad de las partes y de la acción, lo turna nuevamente al juzgado que en la primera ocasión le fue asignado, turno que repetirá siempre y cuando la demanda presentada en una segunda ocasión se haga dentro de los seis meses subsiguientes a la de la primera, plazo de tiempo que conforme al artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles, se establece para que opere la caducidad de la instancia, cuya consecuencia es la extinción del proceso pero no de la acción, por lo que quedan las partes en plena libertad de poderla ejercer nuevamente y en consecuencia la asignación del turno en estos casos varía como si fuese presentada la demanda por primera ocasión.

d).- Dependencia directa de la oficialía de partes comunes civil-familiar.- Conforme a lo que establece el artículo 35 en sus Fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, corresponde al presidente de dicho tribunal superior dictar todas y cada una de las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de aquella, conforme a las necesidades que la propia ley le asigna; pero además, a éste también le corresponde designar al secretario auxiliar de la presidencia que funcionará en ella.

Esta labor la ejerce a través del primer secretario de acuerdos de la presidencia, señalando la dirección a seguir en el manejo de la misma, pudiendo anotar que desde este punto de vista se ejerce sobre ella un control administrativo.

e).- Dependencia Indirecta de la Oficialía de Partes Comunes Civil-Familiar.- Aquí podemos señalar que la tiene en relación a los juzgados de primera instancia del fuero común del Distrito Federal, juzgados a los que van dirigidos los asuntos que se le presentan para asignarles el turno correspondiente, por lo que en la recepción de dichas demandas y de las promociones

posteriores, la dependencia debe establecerse conforme lo marcan el Código de Procedimientos Civiles, siendo en consecuencia este organismo judicial parte integrante, como oficialía de partes, del juzgado al cual le es turnado las demandas que recibe y los escritos posteriores a ellos dirigidos, por lo que en relación a estos podemos decir que su superior jerárquico de la oficialía de partes lo es el juez al que fue asignado el turno a la demanda inicial o al que va dirigido el escrito posterior, creándose en consecuencia una dependencia indirecta por parte de la oficialía hacia cada uno de los juzgados del fuero común que en su competencia forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.- ASUNTOS FUERA DE SU COMPETENCIA.

Aunque podría pensarse que con las competencias de la oficialía de partes pudiera determinarse que tipos de promociones pueden ser recibidas para turnarlas a los juzgados de primera instancia de acuerdo a su materia, existen algunos que por disposición expresa de la ley salen de su ámbito de competencia, entre ellos encontramos lo siguiente:

a).- Juicios Arbitrales.- Señala el maestro Fernando Flores García (4) que éste "es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un juez imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuyo eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten". (Pág. 178); mientras que Jean Robert, referido por el maestro José Ovalle Fabela (5), señala que "se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a los cuales los litigios

(4) Flores García, Fernando. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I. Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982. Pág. 178.

(5) Ovalle Fabela, José. Op. Cit. Pág. 314.

son substraídos a las jurisdicciones del derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos".

En ambas definiciones podemos desprender que en estos casos la voluntad de las partes contendientes está sobre la del órgano jurisdiccional, pudiendo someter sus divergencias, ya mediante una cláusula compromisoria que se da antes de que surja el conflicto o ya mediante un compromiso arbitral que se establece una vez que se ha presentado la controversia, al criterio de uno o varios individuos en particular, que para tal situación se revisten con las facultades del juez, quien debe cuidar que el juicio arbitral se lleve conforme a los lineamientos que para el procedimiento señala la ley común. Sin embargo, dentro de esta especie existen etapas o actos de la misma que no pueden dejarse en manos del juzgador arbitral, por la naturaleza y coercitividad de las mismas, entre ellas encontramos, como lo establece el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles, las siguientes:

a.1).- Todos aquellos asuntos que versen sobre derechos de alimentos;

a.2).- Todos aquellos relacionados con disoluciones de vínculos matrimoniales, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

a.3).- Todas las acciones referentes a las nulidades de matrimonio; y

a.4).- Todos aquellos concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil, o sea, lo referente a los derechos pecuniarios que de la afiliación legalmente adquirida pudieran deducirse.

Sin embargo, a pesar de que su naturaleza requiere que estos juicios arbitrales sean lo mayor autónomos posibles de la intervención de un juez oficial, existen periodos dentro de su procedimiento o actos que requieren coercitividad para su ejecución, que el órgano jurisdiccional tiene que intervenir a través de los juzgados de primera instancia, como son:

- Cuando en la cláusula compromisoria no se señala el arbitro, entonces se designa conforme a los medios preparatorios a juicio arbitral establecidos en el Código de Procedimientos Civiles;

- Cuando existiendo varios árbitros elegidos por las partes dentro de un mismo conflicto de intereses y se llega a necesitar un tercero en discordia para resolver, si las partes no se ponen de acuerdo, en su lugar lo designa el juez de primera instancia;

- Cuando se interponen de parte de alguna de las partes una recusación en contra del arbitro designado o éste se excusa de conocer, dichas excepciones se ventilan ante el juez ordinario;

- Cuando existe la necesidad de aplicar una medida de apremio por parte del arbitro, éstos tienen que concurrir ante el juez ordinario quien si goza de la fuerza coercitiva para hacer cumplir sus órdenes;

- Cuando se trata de ejecutar un auto, decreto o laudo, ésto se hace a través del juez ordinario, quien como ya se hizo mención, cuenta con el poder estatal para poder hacer valer sus determinaciones; y

- La tramitación de los recursos interpuestos en el juicio arbitral, también se ventilan ante un juez del fuero común de primera instancia.

En todos estos casos existe la libertad para las partes de poder señalar, dentro del juicio arbitral al que se han sometido para ventilar su conflicto de intereses, al juez de primera instancia para que se aboque al conocimiento de todas las circunstancias anteriormente señaladas, pero de no hacerlo, las partes tienen que acudir a los juzgados de primer grado, y es cuando la oficialía de partes interviene para asignarles el juzgado que ventilará las cuestiones planteadas, pero fuera de tales circunstancias, no tiene mayor intervención en los mismos, como tampoco la tienen los juzgados del fuero común.

b).- Exhortos.- Dentro de los instrumentos que para lograr una administración de justicia existen como medios de comunicación entre un juzgado y otro, ocasionado por una limitación que deriva por competencias

territoriales entre un juzgado y otro, existe el exhorto, el cual subsana la limitación de jurisdicción que un tribunal tiene frente a otro para no invadir la esfera de competencia de éste, por lo que puede haber comunicaciones entre los juzgados de un mismo estado, entre los de un estado con otro dentro de la república o de un tribunal a otro de diferente nacionalidad, donde los juzgados coadyuvan entre si y se auxilian, realizando dentro de su territorio los actos procesales que no pueden hacer otros ajenos a su esfera de competencia, tendiendo como única limitante que la actuación que se pide sea realizada por el juez exhortado no ataque el orden público de este último.

Entendiendo e implicando en este término a todos los medios de comunicación que se dan entre un juzgado y otro de diferente ámbito territorial de competencia los exhortos, los despachos, las cartas rogatorias o suplicatorias y las requisitorias, provenientes de diferentes órganos judiciales, tanto del país como del extranjero, para pedir a los juzgados del distrito federal se practique a su ruego y en su auxilio alguna diligencia judicial que necesita practicarse fuera de su ámbito de competencia territorial.

Pudiera pensarse por lógica que estos podrían ser igualmente turnados para cada uno de los juzgados por la oficialía de partes común de los juzgados de primera instancia, sin embargo, como una de las facultades que tiene el presidente del Tribunal Superior de Justicia, contenida en la Fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica en los Juzgados de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, corresponde a este el llevar el control del repartimiento de éstos entre los diversos juzgados que lo componen, al igual que el turno que les corresponde.

c).- Asuntos Familiares de Urgente Resolución.- Siendo los conflictos relacionados con problemas del orden familiar una materia de extrema delicadeza, por ser esta el núcleo de la sociedad, las disposiciones que las regulan son consideradas del orden público, por lo que los derechos que en este campo se establecen en beneficio de cada uno de los miembros del núcleo familiar no pueden dejarse a la consideración y arbitrio de uno de ellos.

Es por ello que en el Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles se establece:

"ART. 491.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

La facultad del juez de poder intervenir de oficio en aquellos asuntos relacionados con menores y alimentos que afecten a la familia, por excepción, le permiten que en determinado momento puedan allegarse a su jurisdicción los asuntos que se encuadren dentro de la hipótesis marcada por el artículo antes transcrito, teniendo únicamente la obligación de dar aviso a la oficialía de partes común del juicio que por su delicadeza ha tenido que radicarlos para sí, para que esta haga el registro de dicho asunto en el sistema y así mantener la equitativa distribución del trabajo entre los juzgados de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

d).- Diligencias Preliminares de Consignación y Pago.- Como resultado de la solicitud expuesta por diversos cuerpos colegiados de abogados, universidades y público en general, por reformas publicadas en el Diario

Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1987 y que entraron en vigor 90 días después, con el fin de descargar a los juzgados de materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario de actividades que no implican el ejercicio puro de la función jurisdiccional y si representan distracción a los mismos, se reforman los artículos 216 y 217 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, quedando como siguen:

"ART. 216.- La oficina central de consignaciones tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto por el Segundo Párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas. Esta oficina estará a cargo de un director, quien deberá satisfacer los requisitos que señalan en el artículo 53 de esta Ley".

"ART. 217.- La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la institución autorizada por la ley para el efecto, ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha oficina hará del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor para que dentro del término de 15 días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse el consignatario, a

petición del interesado se expedirá la constancia correspondiente."

Con ello, al haberse creado un organismo especial que se encargara fundamentalmente de recibir todas las promociones de consignaciones en pago y hacer entrega de los certificados a los beneficiarios de dichas diligencias, sin que existiera en ellas controversia o dudosos derechos de el requirente, los juzgados de primera instancia se descargan el cúmulo de trabajo que ello implicaba y en consecuencia, al igual que estos, la oficialía de partes común deja de tener facultades para recibir dichas promociones en las que se pretenda que las mismas vayan a un juzgado del fuero común.

Pero como en todo esta regla tiene sus excepciones, por lo que las diligencias preliminares de consignación y pago podrán ser presentadas ante un juzgado de primera instancia del fuero común, vía turno que se les haga por la oficialía de partes común, en los siguientes casos:

d.1).- Cuando el beneficiario de la consignación no acredite tener plenos derechos sobre la prestación que se le consigna o que se desconozca plenamente quien es el beneficiario conforme a derecho en el cumplimiento de una obligación; y

d.2).- Cuando se requiera girar exhorto a otra entidad para notificar al beneficiario de la promoción que ante esta oficina se encuentra consignada determinada cantidad en su favor, por tener éste domicilio fuera de la competencia territorial del Distrito Federal.

En estos dos casos las promociones iniciales de diligencias preliminares de consignación y pago se presentan directamente ante la oficialía de partes común para que las turne al juzgado que corresponda conforme a la carga de trabajo registrada para cada uno de ellos, pero existe una forma indirecta por la cual igualmente en determinado momento se da la necesidad de que determinadas diligencias de consignación sean remitidas a un juzgado de primera instancia, y es cuando notificado el beneficiario de la promoción de las diligencias preliminares de consignación y pago, éste comparece y se opone a las mismas, por lo que la oficina central de

consignaciones deja de llevar el expediente de las referidas consignaciones y lo remite entonces a la oficialía de partes común para que ésta les designe juzgado y ante el juez ventilen sus controversias las partes.

Las anteriores excepciones se presentan en virtud de que la oficina central de consignaciones carece de facultades para que ante ella se ventilen problemas de legitimación y derecho al cobro de las consignaciones, así como para remitir exhortos a un partido Judicial distinto al que actúa, facultades que están reservadas para los juzgados de primera instancia.

4.- SISTEMAS DE TRABAJO.

La implantación e inicio de trabajo de las oficialías de parte común fue uno de los más difíciles que pudieran presentarse, ya que no solo los litigantes se oponían a ella, dado que representaba el final de una de las libertades que hasta ese momento tenían como lo fue el poder presentar sus demandas en el juzgado que quisieran, para así llevar por lo menos el manejo de las etapas procesales a su mejor conveniencia, ya lento, ya rápido; sino además, la propia gente del tribunal, que la mayoría de estas, vieron con malos ojos el nacimiento de este órgano judicial, ya que con ello se terminaba el vicio de tener a determinados litigantes en concesión, que se traducía generalmente en buenas gratificaciones.

Pero también, tuvo en contra la falta de experiencia en el manejo de una oficina que por sus funciones sería de las más grandes de las existentes en cualquier organismo gubernamental, ya que en ella se concentrarían todas las demandas, en ese momento civiles, mercantiles y familiares, que fueran competencia de los juzgados de primera instancia en el Distrito Federal.

No se tenía la certeza de cual sería el monto de demandas que se recibirían diariamente, el presupuesto de la misma no permitió que en ella trabajaran pasantes de derecho, por lo que se tuvo que capacitar al personal designados a esa área para que tuviesen conocimientos respecto a la clasificación de tipo de acciones que se ejercitan, así como diferenciar y clasificar los diferentes tipos de documentos que a las demandas

iniciales se acompañan como bases de la acción o a los escritos posteriores de término; igualmente se les tuvo que instruir para poder diferenciar los diversos tipos de personalidad con que pueden comparecer las partes o sus representantes dentro del juicio, debiendo asimismo distinguir entre los diferentes tipos de endosos que se utilizan, con mayor frecuencia en los juicios ejecutivos, para transmitir los derechos o facultades inherentes de los mismos a favor de un tercero, como también diferenciar entre una demanda en estricto sentido, en las que se hace el ejercicio de una acción, frente a una diligencia, en la que no se ejercita ninguna acción, sino que se pide al órgano jurisdiccional la realización de un acto que conforme a la ley le es inherentes.

Pero no solo esos fueron los inconvenientes que se tuvieron que salvar para el inicio de trabajo para esta oficina, sino que otra novedad que se implantó fue el de incorporar al trabajo de los juzgados una nueva herramienta de labor como lo es la computación, campo de la informática, experiencia que hasta ese momento solo la había tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en una forma distinta, ya que esta solamente lo utilizaba para llevar el archivo de los criterios sostenidos por ella y no para contar con un control de la carga de trabajo que llega a su ámbito de competencia, cosa que hizo con posterioridad; por lo que en este sistema carecía de experiencia en programas que se adecuaran a los requerimientos del tribunal, teniendo en consecuencia que estar constantemente revisando los programas para adecuarlos a las necesidades conforme se iban presentando sobre la marcha.

Con todos estos tópicos, el tribunal planeó el sistema de trabajo dividida cronológicamente en sus modificaciones, en tres etapas: la primera de inicio, la segunda de transición y la tercera de consolidación, pensando que la propia experiencia daría los elementos necesarios para depurar con el tiempo su funcionamiento, por ello no se cerró a las sugerencias de los litigantes y público en general e inclusive instaló en un inicio un buzón de sugerencias para que en la misma se recibieran todos aquellos puntos de vista que pudieran coadyuvar en los cambios necesarios para un mejor orden de trabajo dentro de la oficialía de partes común.

Las etapas del sistema de trabajo fueron las siguientes:

a).- Etapa de Inicio.- El Tribunal Superior de Justicia en esta primera etapa pone a disposición de los litigantes y público en general, para que con ellas presentasen sus escritos, los formatos F1 y F2, el primero (figura 1), para demandas iniciales y el segundo para escritos posteriores.

Estos formatos deberían ser llenados por el promovente y en el cual debería anotar las siguiente información:

- Fecha de presentación del escrito.
- Nombre del actor o promovente.
- Nombre del demandado.
- Nombre y domicilio del Abogado Patrono.
- Tipo de anexos que se adjuntaban al escrito
- Firma de la persona que directamente presentaba el escrito
- Clave del tipo de acción que se ejercitaba, la cual era hecha por el empleado de la Oficialía de Partes conforme a una clasificación previamente establecida conforme al sistema de cómputo.

En el formato F2, además de los anteriores datos, también había que expresar el juzgado al cual iba dirigido el escrito que se presentaba.

El interesado, con el formato y el escrito y anexos adjuntado al primero, pasaba a una mesa donde se le asentaba un número de folio en el formato y se le indicaba la ventanilla donde le harían la recepción de sus escritos; en la ventanilla, el personal verificaba que los datos vaciados en el formato fueran los correctos y le asentaba la clave correspondiente al tipo de acción que se ejercitaba, asentando los sellos de "presentado", devolviendo en ese momento al interesado una copia del formato entregado junto con los originales del escrito y documentos a el acompañados, quedándose el empleado únicamente con una copia del escrito el cual se anexaba al formato original.


**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

PRESENTACION DE ESCRITO INICIAL

F 1

FECHA DE PRESENTACION DEL ESCRITO			FOFMO
12	11	86	
DTA	MEZ	ARO	

ACTOR - PROMOVIENTE	ACTOR <input checked="" type="checkbox"/> PROMOVIENTE
	APELLIDO PATERNO O RACION SOCIAL P. F. R. P. T. Y APELLIDO MATERNO M. A. N. T. A. T. S. D. B. E. I. NUMERAL(ES)

DEMANDADO	M. E. L. C. O. N. D. I. T. O. C. H. E. L. A. V. E. N. T. A. S. Y. A. R. R. E. N. D. A. M. E. N. T. O. S. A. S. APELLIDO PATERNO O RACION SOCIAL APELLIDO MATERNO NUMERAL(ES)
-----------	---

ANEXOS PRESENTADOS	LEIRAS DE CAMBIO _____ BILLETES DE DEPOSITO _____ PAGARES _____ CHEQUES _____ CONTRATOS DE ASESORAMIENTO _____ CONTRATOS DE COMPRAVENTA _____ TESTIMONIOS NOTARIALES _____ COPIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO CIVIL _____ COMAS PARA TRASLADO _____ OTROS RECIBOS _____ TOTAL DE ANEXOS PRESENTADOS _____	JUICADO	<input checked="" type="checkbox"/> CIVIL <input type="checkbox"/> FAMILIA.	CLAVE DEL TIPO DE JUICIO 11111111
	[Stamp: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL - SECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS - 1986]			

REPRESENTANTE LEGAL O ABOGADO PATRONO	APELLIDO PATERNO P. F. R. P. T. Y APELLIDO MATERNO M. A. N. T. A. T. S. D. B. E. I. NUMERAL(ES)	CEDULA PROFESIONAL 525869 [Signature]
---------------------------------------	---	--

SE EXPONEN AL INTERESADO ORIGINAL DE ESCRITO INICIAL Y ANEXOS PARA SU PRESENTACION AL JUZG EN TURNO

NUMERO DE JUICADO	
-------------------	--

ORIGINAL FORMA F 1 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

FIGURA No. 1

Aquí se divide el procedimiento de trabajo respecto a los escritos presentados ante la oficialía de partes común: por un lado, una vez que el promovente recibe debidamente sellada la demanda original y anexos adjuntados a ella con una copia del formato, éste se retira y tenía que regresar al día siguiente a ver en los estrados de la oficialía de partes unas listas publicadas por ésta y clasificadas conforme al actor y número de folio que le correspondió a cada escrito, con ello el interesado se enteraba a que juzgado le había sido asignado su asunto, teniéndose por presentado el mismo hasta el momento en que lo entregaba directamente al tribunal asignado, donde depositaba el escrito inicial y documentos a él adjuntados y a éste se le regresaba la copia simple, debidamente sellada, que había dejado el día anterior en la oficialía de partes común, pero por el otro, la copia del escrito que se dejaba al empleado recepcionista pasaba a una mesa de control (número 1), donde se verificaba que los datos vaciados en el formato coincidieran con los expresados en el escrito presentado y si no era así se hacían las correcciones pertinentes, posteriormente esta copia la entregaban al área de captura donde eran registrados en el programa del sistema de cómputo y en ese momento se le asignaba el juzgado en turno que le había correspondido, hecho lo anterior, nuevamente la copia del escrito regresaba a otra mesa (número 2) para que una vez más se revisara si todo estaba correcto y que a la promoción no le hubiese sido asignado un juzgado diferente al que por competencia de materia le correspondía y finalmente la copia simple de la demanda se depositaba en una bolsa, junta a las demás asignadas a un juzgado determinado formándose un paquete, dentro del cual igualmente se le adjuntaba una relación de asuntos, los cuales eran entregados al día siguiente de su recepción a primera hora a un empleado designado por cada juzgado para tales fines.

Este mismo sistema se siguió respecto a los escritos posteriores, con la diferencia de que aquí el registro se hacía para el juzgado al cual iba dirigido y los escritos originales de las promociones de término si se quedaban en la referida oficialía, por lo que se tenían por presentados en la fecha de la recepción de ellas dentro de la oficialía.

En esta primera etapa se presentaron las siguientes experiencias:

- Que existía un exceso de personal en la oficina en relación a las mesas de revisión 1 y 2.

- Que la emisión de formatos era un sangrado muy costoso al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, sin que se obtuviera algún beneficio en el trámite de presentación de escritos y que además hacía el trabajo lento y engorroso.

- Que en relación a los escritos posteriores, se necesitaba de un secretario de acuerdos para que diera fé de que realmente se había presentado el referido escrito y los documentos que a el se le adjuntaban.

b).- Etapa de Transición.- Acorde a los lineamientos seguidos en persecución de una simplificación administrativa y siguiendo los planes ya trazados, a partir del 26 de febrero de 1985, se pone en marcha esta segunda etapa del sistema de trabajo de la oficialía de partes común, sufriendo en sus actividades los siguientes cambios:

- Se suprimen los formatos F1 y F2 para la presentación de escritos.

- Se fusionan en una sola persona las actividades hasta entonces en forma separada realizadas por el recepcionista y el capturista.

- Se elimina una de las mesas de revisión.

- Se asigna a la oficialía de partes común un secretario de acuerdos de la presidencia para que dieran fe de la fecha y la hora en que se presentaban los escritos posteriores y los anexos a ellos adjuntados.

- Desaparecen dos de los puestos de jefes de área y los dos restantes se transforman en auxiliares técnicos en computación.

- Quedan eliminadas las listas de publicación de los turnos que se hacían a cada uno de los escritos iniciales y como consecuencia de ello, desaparecen igualmente los estrados donde se colocaban estas.

En esta segunda etapa se sigue el mismo sistema que en la primera, solamente que aquí el promovente se

presenta directamente en la ventanilla de recepción, donde el empleado recepcionista-capturista registra en la terminal de computadora la promoción, que a partir de ese momento ya se encuentra instalada en la misma ventanilla de recepción y de inmediato le informa al litigante el juzgado que le fue asignado, imprimiendo en el escrito original y en la copia que retiene la oficialía una leyenda que asienta la impresora de la terminal la cual contiene los siguientes datos: hora de presentación, folio asignado, fecha de captura y el juzgado asignado con número y letra.

Esta es la etapa clave para fijar las bases de su consolidación, que en ese momento, por las manifiestas inconformidades hechas en contra del sistema inicial por los litigantes y público en general, ya que es aquí donde el personal recibe su más amplia y profunda capacitación, dado que los recepcionistas-capturistas tuvieron que aprender a manejar y familiarizarse con las terminales de computadoras, igualmente se hizo una depuración respecto a la clasificación en claves de los diversos tipos de acciones ejercitadas por materia, quedando conforme al siguiente cuadro:

CIVILES		MERCANTILES	
101	EJECUTIVO CIVIL	201	EJECUTIVO MERCANTIL
102	PRESCRIPCION	202	REGISTRO DE SOCIEDADES
103	REIVINDICATORIOS	203	ORDINARIO MERCANTIL
104	COMPRARENTAS	205	JURIS. VOL.
105	JURIS. VOL.	206	PROVI. PREC.
106	HIPOTECARIOS	208	MED. PREP. A JUIC.
107	PROVI. PREC.	299	OTROS
108	MED. PREP. A JUIC.		
109	ORD. CIVS.		
199	OTROS		
FAMILIARES		ARRENDAMIENTO	
301	DIVORCIO NECESARIO	401	TERMINACION HABITACION
302	ALIMENTOS	402	TERMINACION VARIOS
303	DIV. VOLUNTARIO	403	DESAHUCIO
304	RET. DE ACTA	404	CONSIG. DE RENTAS
305	JURIS. VOL.	405	JURIS. VOL.
306	INTESTADO	406	RESC. HABITACION
307	TESTAMENTARIOS	407	RESC. VARIOS
308	ADOPCION	499	OTROS
399	OTROS		

Con posterioridad se crean los juzgados de lo concursal y se anexan las siguientes claves:

CONCURSALES

501	CONCURSALES VOLUNTARIOS
502	CONCURSALES NECESARIOS
503	SUSPENSIONES DE PAGO
504	QUIEBRAS VOLUNTARIAS
505	QUIEBRAS NECESARIAS.

Pero además, como ya quedó señalado, es a partir de esta etapa cuando se reciben los escritos posteriores de término dirigidos a los tribunales de segundo grado, y con ello igualmente se reciben los amparos directos contra sentencias definitivas que son competencias de los tribunales colegiados de circuito en materia civil, por lo que se les capacitó en el manejo de tan delicadas promociones y se les hizo ver la embergadura de tal labor.

c).- Etapa de Consolidación.- Esta coincide con los acontecimientos acaecidos el 19 de Septiembre de 1985, los que dañaron fuertemente las instalaciones de los juzgados civiles y destruyeron gran parte de los juzgados familiares, lo que propició que los mismos fueran reubicados en distintos puntos de la ciudad y cuando el 29 de octubre de dicho año reanudan sus labores los juzgados, se ve la inconveniencia de seguir dando la demanda original y sus anexos a los promoventes para que estos directamente los presentaran al juzgado que por turno se les había asignado, por lo que a partir de dicha fecha la oficialía de partes común, al igual que como lo hacía con las promociones de asuntos posteriores, retiene para su guarda y custodia los escritos originales y sus documentos anexados a éste, entregando la copia debidamente sellada de la misma como acuse de recibo al promovente.

Consolidado y depurado el sistema de trabajo de las oficialías de parte común, se le agrega otra actividad más que coadyuva en el trabajo de los juzgados del arrendamiento inmobiliario, ya que a través del sistema de cómputo, al emitir al juzgado la promoción inicial de una diligencia de jurisdicción voluntaria de aviso de voluntad por parte del arrendador de dar por terminada la relación contractual que lo liga al

arrendatario, en estos casos se le remite al juzgado del conocimiento no solo el escrito inicial y documento que se le acompaña, sino que ya se le envía la carátula, el auto admisorio y la cédula o cédulas de notificación previamente llenados, para que únicamente en este tipo de promociones se verifique, firme y publique por parte del juzgado.

El sistema expuesto en esta última etapa es el que actualmente permanece en el funcionamiento de las oficinas de partes común civil-familiar- del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

C A P I T U L O

III

NATURALEZA DEL ACTO DE AUTORIDAD

Para determinar y diferenciar los distintos actos provenientes de cualquier órgano de autoridad y así definir la naturaleza de cada uno de ellos, es necesario saber en quien recae, como ente pleno, dicha aplicación; es por ello que primeramente estableceremos la noción general del estado, para que una vez determinada su gestión y elementos que lo componen, precisar cuales son los actos administrativos y los actos judiciales.

1.- NOCION DEL ESTADO.

El hombre, al igual que los demás miembros del reino animal, tiende a desarrollar una serie de libertades naturales que le son propias para alcanzar sus objetivos, que cuando viven en una sociedad, en muchas ocasiones éste ejercicio de sus derechos naturales propicia lesiones a los derechos de los demás miembros de su grupo, provocando enfrentamientos entre ellos, apunta TOMAS HOBBS referido por el maestro MARIO DE LA CUEVA (6) "La condición del hombre es una condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está regido por su propia razón, no existiendo nada de lo que pueda hacer uso que no le sirva de instrumento para proteger su vida contra sus enemigos".

(6) De la Cueva, Mario. "La Idea del Estado". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980. Pág. 70.

Por ello es preciso que todo hombre que forma parte de un grupo, confiera una porción de su fortaleza y poder, cortando en parte su libertad natural de actuar, a uno de ellos o a un grupo de éstos, que se encarga de reducir a una unidad las voluntades de la totalidad de sus miembros, formando así una sociedad civil, por lo cual se une una multitud de hombres bajo la dependencia de uno de sus miembros, con el fin de gozar de la protección y cuidados de éste, de la felicidad y seguridad que falta en un estado de naturaleza.

Es así como surge un ente artificial, como obra colectiva, denominada estado, creado para ordenar y servir a la sociedad de la cual surge, teniendo como único fin el de servir a todos los miembros que la integran sin excepción, buscando siempre mantener el equilibrio y la justa armonía de la vida social.

a). Definición del Estado.- Existen una serie de tratadistas que han definido lo que es el estado, encontrando definiciones desde las más simples, como la establecida por JOUVENEL, citado por el maestro MARIO DE LA CUEVA (7), quien determina que "el estado es el aparato que gobierna a la sociedad", como otras más completas y complicadas de tipo abstractas, que abarcan todos los matices de este ente social, como la creada por MAX WEBER, mencionado por el tratadista HERMAN HELLER (8), quien nos dice que el estado "es una multitud de acciones y pasiones humanas difusas y discretas, de relaciones fácticas y jurídicamente ordenadas, en parte de carácter único y en parte que se repiten según ciertas reglas, todas las cuales se mantienen unidas mediante una idea, la creencia en normas que valen o que deben valer y en relaciones de poder de hombres sobre hombres".

Sin embargo, existen dos definiciones que han logrado integrar en forma entendible lo que debe tenerse como una concepción de estado, por una parte la corriente clásica, la cual es sostenida por JELLINEK, enunciado por el profesor ROLANDO TAMAYO Y SALMERON, en el Diccionario

(7) Idem. Pág. 44.

(8) Heller, Hermann. "Teoría del Estado". Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1977. Pág. 79.

Jurídico Mexicano (9), quien señala que el primero define al estado como "la corporación territorial, que pertenece a un grupo social con una cultura definida, dotada de un poder de mando originario", en ésta ya se vislumbra cuales son los elementos clásicos del estado: El territorio, la población y el poder coercitivo.

Sin embargo, en la era moderna y teniendo como base la definición clásica del estado, la misma ha sufrido una modificación en su concepción, ya que se destacó válidamente que no podía tenerse una definición completa si es que no se contemplaban cual era el fin del estado, elemento sin el cual no podía existir éste, es por eso que por otro lado en una forma más amplia, así el maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO (10) nos define al estado como una organización política soberana, de una sociedad humana, establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Sin embargo, desde un punto de vista particular, la definición más atinada es la que nos da el maestro ALEJANDRO GROPPALI (11), quien concibe al estado como "una forma especial de sociedad humana y como una unidad organizada de individuos sobre una parte de la superficie terrestre, sometida al mando de un poder originario y soberano, para el logro de un fin común de defensa, de bienestar y de superación".

b). Elementos del Estado.- La doctrina, en un análisis de la integración del estado, ha marcado como elementos de la existencia de éste los siguientes:

(9) Tamayo y Salmeron, Rolando. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 104.

(10) Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 38.

(11) Groppali, Alessandro. "Doctrina General del Estado". Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México, 1944. Pág. 151.

Su territorio, su población, la soberanía, y un último que se ha incorporado como elemento del estado moderno que es su finalidad.

b.1). El Territorio.- Este es un elemento material con que el estado cuenta, dentro del cual desarrolla todas aquellas funciones que le son inherentes, así ya Aristóteles, mencionado por el doctor MARIO DE LA CUEVA (12) ya lo define como "la porción de tierra suficientemente grande para proveer a la subsistencia de la población, de fácil defensa militar y con buenos puertos"; sin embargo ésta definición no la debemos tener por plena, ya que existen estados que no tienen salida al mar y en otras ocasiones su superficie territorial no es de fácil defensa, sino por el contrario, dado lo accidentado de su terreno, resulta muy difícil la defensa del mismo, pero además, en muchas ocasiones, como en los desiertos, la tierra no es fértil.

En una concepción más actual se concibe al territorio como una superficie terrestre, con su espacio aéreo, el subsuelo y mar territorial, sobre el que está establecido el estado y donde ejerce su poder de imperio sobre las personas que la integran.

Ha surgido una corriente que pretende eliminar como elemento del estado al territorio, manifestando que aquél puede subsistir sin la existencia de éste, ya que basta que se den un núcleo de población con un poder soberano sobre éstos y un fin determinado, para que con ello se dé vida al estado, dándose como ejemplo el estado judío, que sin contar con un territorio, se constituye como un estado, idea que no se encuentra plenamente basada, dado que no puede dársele a un núcleo de población una seguridad social cuando están en constante movimiento por carecer de una superficie territorial donde definitivamente puedan asentarse y así desarrollar todas aquellas funciones que le son propias al estado, como es la de velar por el progreso y seguridad de los miembros que la integran.

b.2). La Población.- Al igual que la anterior, éste es un elemento material, entendiéndolo por el conjunto o pluralidad de hombres que viven juntos y que

(12) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 50.

cooperan en un mismo territorio para la consecución de fines comunes con la conciencia de los vínculos de solidaridad que al mismo tiempo los unifica y que pertenece a un estado.

Pero además de que el grupo esté dentro de un territorio determinado y unido para el logro de fines comunes, éstos en lo individual están unidos entre sí por una vida cultural, producida en el devenir libre de las generaciones, siempre inconclusas y mirando con fervor hacia el futuro, lo que los identifica, con sus tradiciones y características propias, que los diferencia de las poblaciones de otros estados.

Aunque es el estado quien ejerce una función rectora de la vida de su población, es ésta la que finalmente le imprime sus propias modalidades a las instituciones que la integran, por lo que es la población el elemento existencial del estado, sin la cual éste último carece de razón de existir, por no contar sobre quien hacer valer su soberanía.

b.3). Soberanía.- Es un elemento formal del estado, que se traduce en la potestad de imperio al poder que éste tiene de imponer sus órdenes a su población.

Definir éste elemento abstracto y formal ha sido tarea ardua entre los tratadistas, dándole diferentes enfoques y directrices desde el particular punto de vista de cada uno de ellos, así JOSE CHIOVENDA (13), la define como "el poder inherente al estado, o sea, la organización de todos los ciudadanos para fines de interés general", pero ésta definición no es muy sostenible debido a que es parcial, dado que únicamente hace referencia a la finalidad del estado, sin mencionar a la esencia de éste elemento.

El tratadista BODINO, señalado por el maestro MARIO DE LA CUEVA (14), la define en una forma clara y

(13) Chiovenda, José. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1922. Pág. 360.

(14) De la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 110.

sencilla como "el poder absoluto y perpetuo del estado, que posee dos dimensiones, una externa, que consiste en el no reconocimiento de ningún poder superior sobre la tierra, y una interna, que es el poder irrestricto de expedir y aplicar la Ley, sin intervención de ningún otro poder."

Sin embargo creemos que la más atinada es la sostenida por el maestro MARIO DE LA CUEVA (15), quien lo define como el poder absoluto, la potestad exclusiva de dictar e imponer coactivamente el derecho, que le deviene de una jurisdicción única para la regulación de la vida social.

b.4). Fin del Estado.- Este es un elemento formal que es reconocido últimamente entre los tratadistas que pretenden definir la concepción del estado, estableciendo que el fin del estado es la razón de ser de éste, es el espíritu del mismo, consistente en regular por medio de un sistema de normas jurídicas, las relaciones que se dan en la vida de una sociedad, garantizando así la convivencia pacífica de los miembros que la integran y la existencia de un orden, frente a los conflictos de intereses y de los sentimientos opuestos que se dan en la población, donde existe una desigualdad natural en la inteligencia, del carácter, de la cultura, del espíritu de iniciativa y de actividades y también por la disparidad de sus niveles sociales, encontrándose algunos en posiciones privilegiadas frente a otros por razones contingentes de fortunas.

c). Funciones del Estado.- Este es centralizador de todos los poderes públicos, nacional y territorial, soberano en su noble y dimensión interna y externa, con una potestad de imponer coactivamente el derecho, deviniéndole de la jurisdicción única para la regulación de la vida social.

Es por tal razón que ésta soberanía requiere una división del poder, como lo señala Montesquieu, referido por el Doctor MARIO DE LA CUEVA (16) "en un sistema de

(15) Idem. Pág. 54.

(16) Idem. Pág. 98.

frenos y contrafrenos, de pescs y contrapesos en las actividades de cada uno de los poderes", lo que representa un camino único para poner fin a los gobiernos absolutos y despotas, a las dictaduras, asegurando así la libertad de los hombres y su desenvolvimiento en la vía comunitaria.

John Locke, también citado por el Doctor De la Cueva (17), precisando la separación de poderes, nos indica de donde se desprende las principales funciones del estado y establece que "lo primero que falta es una ley autorizada por común consentimiento que sirva para decidir las controversias, pensamiento que es causa del poder legislativo. El segundo poder es la judicatura, por que en el estado de naturaleza falta un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar las diferencias según la ley establecida; y el tercero, el poder ejecutivo, que en el estado de naturaleza falta a menudo el poder que sostenga y aplique la sentencia, si ella fuere recta."

Las funciones del estado son los medios y formas diversos que adoptan el derecho para alcanzar los fines de éste, justificándose únicamente por los servicios públicos y por fines sociales que tiene a su cargo, lo que se traduce en un conjunto de normas que crean órganos, fijan sus funcionamientos y los fines que deben alcanzar, que siempre deben ser los de la sociedad, o dicho en otras palabras, la actividad del estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas o facultades para actuar, ya sean jurídicas, materiales o técnicas, las que les corresponden como persona pública de derecho y que realizan por medio de sus órganos, las que están encaminadas a la creación y cumplimiento de la ley, siendo las actividades materiales simples desplazamientos de voluntad y las actividades técnicas son las actividades subordinadas a conocimientos técnicos o científicos.

Así la doctrina clásica, para estar las funciones que le corresponden al estado, divide el poder soberano de éste en tres grandes campos: el campo legislativo, el gubernativo (administrativo o ejecutivo) y el judicial, siendo ésta última en especial una función netamente estatal, ya que en un estado de derecho no se

admite que otro ente diferente a éste se constituya en juzgador.

c.1.). Función Legislativa.- Esta es la encaminada a establecer las normas jurídicas generales, es la actividad del estado que se concreta con la creación y formación de las normas jurídicas que reglamentan la organización del estado, el funcionamiento de sus órganos y disciplinan las relaciones entre el estado y los ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.

c.2.). Función Administrativa (Ejecutiva).- Esta es la que mira a satisfacer las necesidades de los miembros de la sociedad sobre la cual recae su administración y lograr un bienestar y mejoramiento de la colectividad, o sea, que es la encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del estado, bajo el orden jurídico.

c.3.). Función Judicial.- El doctor Mario de la Cueva (18), refiriéndose a Montesquieu, señala que éste último hizo del poder judicial un poder distinto, al haber manifestado que "la sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, esta sociedad carece de constitución."

Esta función es la encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho; resolviendo los conflictos de intereses que se presentan entre los miembros de su población, y de éstos frente al estado, cuando éste último actúa frente a sus gobernados en un campo de igualdad.

Así el estado, para el ejercicio de las funciones que le son propias, requiere de órganos apropiados a tales actividades, que son el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Estos Organos del estado pueden clasificarse como órganos directos e inmediatos, que surgen con el nacimiento del estado, representando los elementos esenciales de su organización y no están subordinados a

(18) Idem. Pág. 95.

ningún otro, y órganos mediatos o dependientes, que son creados por los órganos directos para ejercer una función determinada.

Estos órganos a su vez se pueden dividir en: i) Según su constitución íntima, en simples, individuales o burocráticos y en colegiados; ii). Según la materia y el contenido de su potestad, en legislativos, jurisdiccionales y administrativos-ejecutivos; iii). Según su duración, en ordinarios y extraordinarios; y iv). Según la zona en que ejercitan su actividad, en centrales y periféricos o locales.

d). Bases de las funciones del Estado.- Toda forma de agrupación social genera por inevitable necesidad de las cosas un conjunto de normas, las cuales regulan la forma de organizarse de dicho grupo o bien para disciplinar el comportamiento de los individuos que la forman.

Ese conjunto de normas u ordenamiento jurídico son la base de las funciones del Estado, quien no puede actuar fuera de los márgenes que éstas le imponen, ya que van encaminadas a regular las relaciones de los individuos entre sí y con el estado, así como son el lineamiento del funcionamiento y organización del estado.

Basado en el derecho, el estado procura la paz y la armonía sociales, mediante el orden, alcanzando así los fines que le son propios frente a la sociedad y que no son otros que la consecución común, en el que el conjunto de normas se aplican exclusivamente a las relaciones de los hombres que viven en sociedad, constituyendo un elemento superior de orden, encaminados a evitar los conflictos, fijando los límites de la conducta individual y conciliando los intereses antagónicos.

La finalidad del derecho, al igual que la del estado del que es base, es el orden, siendo el mejor modo de asegurar éste dándoles a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia en leyes escritas, que deberán ser fielmente respetadas, las cuales nacen generalmente como consecuencia de la vida social y son de diversa naturaleza, según la especie de relaciones que se rijan.

Es así como todo estado cuenta con un derecho positivo, que es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos susceptibles de recibir una sanción política y que inspiradas en la idea de Justicia, tienden a realizar el orden social, dándole a cada uno de sus miembros lo que le es propio. Este conjunto de normas representan la manifestación de la voluntad colectiva, encaminada a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos.

El fin a que se dirige esa voluntad, como propio fin del Estado, es doble: i) Proveer a la conservación de los sujetos del derecho, así como a su organización política y de los que consideran sus bienes propios; y ii) regular la atribución de los bienes de la vida de los particulares sujetos jurídicos.

Encontramos que éstas normas que regulan la conducta del hombre dentro de la sociedad pueden ser naturales, morales y jurídicas. Las que sirven de base al estado en su función son las normas jurídicas, ya que las naturales suceden sin que exista la voluntad del hombre en su acontecer, están fuera de su control, mientras que las normas morales, aunque si son creadas por el hombre, para su cumplimiento tiene mucho que ver la voluntad de este y su incumplimiento no trae aparejada sanción alguna sino únicamente la que el propio individuo pueda determinarse o que un grupo reducido le pueda dar, ya que solo condicionan la producción de deberes; mientras que las normas jurídicas, al realizarse engendran derechos y obligaciones, es por ello que las normas morales son meramente imperativas, mientras que las jurídicas son totalmente imperoaplicativas, así en determina circunstancia, un sujeto debe observar una particular conducta, si no la observa, otro sujeto, órgano del estado, debe aplicar al infractor una sanción, característica de toda norma jurídica y sus consecuencias solo pueden ser imputadas a la condición jurídica, merced a una operación lógica; no son efectos de un fenómeno precedente, sino enunciación de un deber ser o de un derecho, cuya existencia se encuentra condicionada por la realización de determinada hipótesis, consecuencias de derecho que siempre se refieren a la conducta del hombre en sociedad, ya que no tiene sentido dictar normas a la naturaleza.

Pero todo conjunto de normas jurídicas ordinarias con las que un estado cuenta son: Orgánicas,

cuando sus funciones van encaminadas a la organización de los poderes públicos y, también, de comportamiento, cuando su finalidad esencial es regular la conducta de los particulares.

Las normas jurídicas, atendiendo a su contenido, las podemos clasificar en:

- d.1) Imperativas, cuando ordenan hacer algo;
- d.2) Prohibitivas, son las que no permiten realizar determinada conducta; y
- d.3) Permisivas, las que permiten hacer algo o tener determinada conducta.

Las normas jurídicas frente a los individuos pueden, según las facultades que otorguen a estos dentro de un estado, las podemos enmarcar en dos campos: Los derechos subjetivos, que son las facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al cual pertenece y también con relación al estado del que forma parte, siendo facultades que le pertenecen a él, y los derechos subjetivos, compuesto por el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre cuando establece relaciones entre sí, o bien con el Gobierno del Estado.

El Maestro EDUARDO GARCIA MAYNEZ (19) nos señala que "el derecho subjetivo es un conjunto de normas, trátase de preceptos imperativo-atributivas, reglas que además de imponer deberes, conceden facultades y el derecho subjetivo, es una función del objetivo, ésta es la norma que permite o prohíbe; aquel el permiso derivado de la norma, el derecho subjetivo se apoya en el objetivo".

Pero por otro lado, HANS KELSEN (20), nos señala "que el derecho, en tanto objetivo, es norma, complejo de normas, es decir orden y que, en tanto subjetivo, es algo

(19) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 36.

(20) Kelsen, Hans. "La Teoría Pura del Derecho". Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, 1946. Pág. 69.

completamente diferente de aquel como para que haya de subsimirse bajo ningún concepto superior común, a saber: La voluntad o interés. Primero surgen los derechos subjetivos y solo más tarde sobre viene el derecho objetivo, como orden estatal que protege, reconoce y garantiza los derechos subjetivos que surgen independientemente de él".

Existe una clasificación clásica que se da dentro del campo del derecho, la cual tiene su origen en la época romana, que atendiendo a la naturaleza de las relaciones que regulan, clasifica a las normas jurídicas en normas de derecho público y normas de derecho privado.

Se entiende como derecho privado al conjunto de normas o disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí, en un campo de un mismo nivel y en ocasiones, de estos con el estado, en un campo de igualdad, donde se presenta una relación entre sujetos del mismo orden, jurídicamente equivalentes y el individuo obligado participa aquí en la producción de la norma obligante, en lo que consiste, en efecto, la esencia de la producción jurídica contractual. Aquí encontramos las esferas del derecho civil y el derecho mercantil, el primero como un conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí, y en segundo, como el grupo de disposiciones que rigen a los particulares cuando éstos tienen el carácter de comerciantes o celebran actos de comercio.

Entendemos como derecho público, al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado, como ente soberano, con los ciudadanos o con otros estados, donde en la relación que se da entre el estado y los gobernados, el primero actúa como sujeto de supraordenación y los segundos como subordinados, no teniendo participación alguna en la producción de los actos o normas que lo obligan. En este campo encontramos al derecho administrativo, como el conjunto de normas que rigen la organización del poder administrativo y la forma de actuar a dicho poder; el derecho constitucional, como el conjunto de normas elementales con que todo estado cuenta, en las que se dan los lineamiento y garantías, tanto individuales, sociales y políticas, de una sociedad determinada, garantizando con ella un orden mínimo en el actuar del estado; el derecho procesal, que son las disposiciones que rigen la organización del poder judicial y la forma en que los individuos deben actuar

frente a dicho poder para hacer valer los derechos que les han sido violados dentro de la sociedad a la cual pertenecen; entre otros. En este campo también se encuadraba al derecho agrario, el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social, pero en los últimos tiempos una nueva corriente ha establecido una esfera jurídica del derecho separada del campo del derecho privado y del derecho público, la cual es llamada como derecho social, que se conceptúa por el Maestro FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO (21) como "una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social que viene a refinar los excesos del imperialismo", donde a diferencia del derecho público y privado, no se da encaminado al individuo en lo particular, sino a un grupo determinado de una sociedad, con fines comunes entre sí, dados por una actividad común o un limitado hábitad con necesidades propias y diferentes a los demás grupos que integran a la sociedad, como son los trabajadores, o las clases necesitadas y más desprotegidas de una sociedad.

2.- ACTO ADMINISTRATIVO.

Ya hemos establecido cuales son las diferentes actividades del estado, que de acuerdo a la función que esté desempeñando dentro de la sociedad, es como se determinará la naturaleza del acto que éste realiza, sin embargo, para poder saber cual es la esencia de éste y así distinguir entre unos y otros, es menester estudiar en lo especial cada uno de ellos por lo que en este momento definiremos cual es el acto administrativo, como una actividad autónoma impuesta directamente e inmediata por la ley a los órganos públicos, la cual en los límites de su poder, obra por cuenta propia, no en lugar de otros, tendiente a satisfacer los intereses y las necesidades de la colectividad, así como a la función de dirección del estado.

a). Definición del Acto Administrativo.- El

(21) González Díaz Lombardo, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Textos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978. Pág. 51.

Maestro Miguel Acosta Romero (22) define el acto administrativo como "una manifestación unilateral de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general".

Por otro lado, el Doctor Andrés Serra Rojas (23), señala que el acto administrativo "es una declaración de voluntad, de conocimiento y de Juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica y su finalidad es la satisfacción del interés general.

El Maestro Eduardo García Maynez (24), nos indica que "la administración en sentido material u objetivo, es la actividad del estado encaminada a satisfacer el interés general y en sentido formal, es todo acto del poder ejecutivo".

Estos actos los podemos clasificar de la siguiente forma:

a.1). Actos de autoridad y actos de gestión.- En los primeros el estado procede autoritariamente por medio de mandatos que son expresión de su voluntad y en los segundos, el estado se equipara a los particulares para hacer más frecuentes, efectivos y seguros las relaciones con ellos.

a.2). En cuanto a su finalidad.- Los podemos enmarcar en actos instrumentales, que son los medios para realizar las actividades administrativas; los actos principales, que son aquellos básicos o definitivos de la administración e implican propiamente el ejercicio de la

(22) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 387.

(23) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Pág. 238.

(24) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 140.

función administrativa; y por último, actos de ejecución, que tienen por objetos dar cumplimiento a las determinaciones del acto principal.

a.3). En cuanto a la voluntad de los que intervienen.- En ésta esfera clasificatoria encontramos los actos unilaterales, que son en los que interviene solamente la voluntad única de un ente administrativo, sea individual o colectivo; los actos complejos, que son en los que resulta o se forma del concurso de dos o más voluntades públicas; y los actos colectivos, que resultan como consecuencia de varias voluntades, con igual contenido y finalidad que se reúnen exclusivamente para la manifestación común, permaneciendo jurídicamente autónomos.

a.4). Por razón de su contenido.- Encontramos a los actos de trámite, éstos no tienen carácter resolutivo, se concretan a preparar una resolución administrativa; los actos declaratorios, que son todas las manifestaciones sobre determinadas propiedades de personas o cosas.

a.5). En cuanto a su alcance.- En actos internos, que son los que tienen eficacia dentro de la organización administrativa y no producen efectos frente a terceros; y externos, son todos aquellos que realizan las actividades fundamentales del estado y producen efectos en relación a terceros.

Así, será acto administrativo perfecto, aquel que ésta plenamente formado, que todos sus elementos son regulares y sus modalidades o requisitos se han cumplido, teniendo existencia jurídicamente plena; mientras que será acto eficaz, aquel que se realiza jurídica y materialmente.

b). Características del Acto Administrativo.- Entre las características con las que todo acto administrativo cuenta podemos señalar las siguientes:

b.1). Es un acto unilateral.- Todo acto administrativo es un acto unilateral de voluntad previa por parte del titular del órgano de administración, o sea, que actúa unilateralmente, sin intervención de los particulares sobre los que recaen los efectos y aplicación del acto administrativo.

b.2). Es generalmente ejecutivo.- Se dice que todo acto administrativo tiene como característica elemental en que es ejecutivo, ya que se puede exigir coactivamente, en forma directa sobre el gobernado y no pueden ser estos actos aplazados o dilatados.

b.3). Es una expresión externa de voluntad.- Todo acto administrativo por autonomacía, siguiendo el principio jurídico de que todo hecho para que pueda tener eficacia jurídica debe ser externado, en ese mismo sentido el referido acto es una expresión externa de voluntad de parte del órgano administrativo que lo aplica y en muchas ocasiones puede actuar contractualmente frente a los particulares.

b.4). Está investido de la potestad pública.- El acto administrativo al emanar de un órgano del estado, por naturaleza está fundado en la potestad pública, que tiene como pilares de apoyo un conjunto de normas jurídicas preestablecidas, que lo envuelven en el principio de legalidad que le otorgan un poder limitado para realizar los actos administrativos e imprime a la actividad pública la justificación de sus ejercicios, o sea, la satisfacción de los fines del estado.

b.5). Persiguen un interés público.- Ya que la finalidad fundamental del estado es la de satisfacer las necesidades de sus gobernados para una armoniosa convivencia social entre ellos y la superación del grupo poblacional sobre el que ejerce sus funciones, todo acto administrativo persigue un interés general, ya que tiene a su cargo la satisfacción de ineludibles necesidades colectivas y la vigilancia de la actividad privada.

c). Elementos del Acto Administrativo.- Todo acto administrativo perfecto tiene un conjunto de elementos exigidos por la ley, dependiendo de ellos su validez, eficacia y producción y así producir sus efectos regulares, encontrando en él lo siguiente:

c.1). El Sujeto.- El cual siempre será constituido por un órgano de la administración pública, ya sea individual o colectivo, a quien se le encomienda el ejercicio de la función administrativa.

Pero en la relación siempre existen dos sujetos: Uno activo, que es el órgano administrativo creador del acto y, otro pasivo, que son todos aquellos a los que va

encaminado o dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo y pueden ser otros entes públicos.

Generalmente el sujeto activo se le denomina como autoridad, la que según el Maestro Miguel Acosta Romero (25) "Es todo órgano que tiene facultades de decisión y ejecución o algunas de ellas por separado"; mientras el Doctor Andrés Serra Rojas (26) nos dice que autoridad "es toda persona revestida de poder propio de mando derivado del desempeño de una función pública, en la medida y límites que la ley lo establece".

c.2). Manifestación externa de voluntad.- Es la que se forma por una voluntad legalmente manifestada, es decir, la voluntad del sujeto administrativo, la cual debe tener una exteriorización que pueda ser perceptible, o sea, que se manifieste objetivamente esa voluntad.

c.3).- Objeto del acto administrativo.- Este forma la sustancia que lo determina, es decir, aquello que el acto decide, certifica, opina, dispone o permite; siendo el objeto directo o inmediato la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en que tiene competencia. El objeto indirecto o mediato, será realizar la actividad del órgano del estado, cumplir con sus contenidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

Este objeto se realiza con vista a la creación y funcionamiento de un servicio público y al cumplimiento concreto de los fines generales que la legislación contiene.

c.4). La Forma del Acto Administrativo.- Es la manifestación material objetiva en que se plasma el Acto administrativo, para el efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos o percibida a través de los sentidos, que regularmente es escrita, dado que es la manera más firme para que la exteriorización tenga plena validez.

c.5). El Motivo.- Lo representa el conjunto de

(25) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 363.

(26) Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 259.

circunstancias de hecho o de derecho que preceden al acto administrativo y que deben existir objetivamente, regulados por un orden jurídico administrativo, previamente establecido, que se aplica a la administración pública y a las personas que establecen relaciones con ella.

c.6). Finalidad del acto administrativo.- Como ya ha quedado establecido a lo largo de este análisis, todo acto administrativo tiende a obtener la satisfacción de las necesidades de la sociedad y permitir su desarrollo, persiguiendo el interés general o bien común.

El Maestro Andrés Serra Rojas (27), nos da una clasificación de los elementos del acto administrativo como subjetivos, objetivos y formales; entendiendo como los primeros, al sujeto u órgano de la administración competente para producir el acto; los segundos, comprenden elementos de hecho, objeto y fin, siendo el hecho el determinado por el efecto práctico producido de inmediato o directamente por el acto; el motivo, que es el antecedente o presupuesto que precede al acto que lo provoca, teniendo como finalidad el interés público contenido en la ley; y el tercero, los formales o expresión externa la integran el procedimiento, la forma de la declaración y la notificación.

Dentro de los elementos subjetivos hace la siguiente subdivisión:

i). Presupuestos de hecho.- Son los elementos previamente establecidos por la norma jurídica para que el acto pueda y deba ser dictado por la administración.

ii). Objetivo o contenido.- Este forma la sustancia que lo determina, es decir, aquello que el acto decide, certifica, opina, dispone o permite.

iii).- El motivo.- Es el antecedente del hecho o del derecho que provoca y funda su realización.

iv). Finalidad.- Es el resultado que la administración obtiene, útil y conveniente, para el interés general. Apunta el Maestro Serra Rojas (28) que

(27) Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 262

(28) Idem. Pág. 262

el Autor diez lo vislumbro como "La conveniencia y utilidad del mismo, su adaptación a la obtención de los fines genéricos y específicos que en la emanación del acto se pretende obtener".

Igualmente nos da una clasificación de los elementos formales del acto administrativo y son:

i).- El procedimiento.- Constituido por el conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin.

ii).- La forma.- Está constituido por las maneras externas para su validez. Son los elementos externos que integran el acto administrativo o modos de determinarse y manifestarse externamente la voluntad pública.

iii). La Notificación.- Es un requisito indispensable y necesario para que el acto administrativo produzca sus efectos frente aquel gobernado o grupo de gobernados sobre los que recae sus efectos.

iv).- Ejecución del acto administrativo.- Los actos administrativos son en principio ejecutivo, salvo que una ley administrativa disponga lo contrario. La ejecutividad de dicho acto significa el derecho que tiene la administración pública para hacer cumplir sus resoluciones en beneficio de la colectividad.

d). Autoridad que realiza el acto administrativo. Como ya quedó determinado, uno de los tres poderes en que recae la soberanía del estado, es el poder ejecutivo, quien se encarga de llevar la administración pública, el cual también es conocido como poder ejecutivo.

La función administrativa es la actividad que normalmente corresponde al poder ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás

actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de control o policía.

El poder ejecutivo, para la realización de los actos materiales y culturales necesarios para el progreso de la comunidad, divide la administración en administración pública centralizada y administración pública descentralizada.

En la administración pública centralizada encontramos todos aquellos organismos en los que el titular del poder ejecutivo (Presidente de la República) interviene directamente en la toma de decisiones en conjunción del titular de cada dependencia, para la eficacia de los actos administrativos, siendo por autonomía de la administración pública centralizada las secretarías de estado.

Mientras que en la administración pública descentralizada encontramos a los organismos cuya actividad es reservada para la nación, pero dada su naturaleza política, económica o cultural, se crea una administración autónoma y paralela al poder ejecutivo, a cargo de un titular, quien toma las decisiones de su manejo en forma independiente y solo en aquellos casos que sean trascendentes, los determina con acuerdo del titular del poder ejecutivo, encontrando en este campo a las empresas como FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, PETROLEOS MEXICANOS, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, etc.

Sin embargo, aunque en sentido genérico ambos realizan actos administrativos, solamente se consideran estrictamente como actos administrativos los emanados de los organismos de la administración pública centralizada, en los que el ejecutivo en forma directa toma las decisiones y donde cuenta con facultades extraordinarias autónomas para que, en caso necesario, haga frente a las necesidades de la sociedad cuando representen un inminente peligro para la población.

e). Finalidad del acto administrativo.- Como ya ha quedado referido, todo acto administrativo, regulado en una ordenación legal, tiene como fin el hacer cumplir sus disposiciones, encaminadas a la obtención de un bien común, con la prestación de un servicio que beneficie en

su totalidad a la sociedad que lo integra y así satisfacer las necesidades de la población a la que va encaminado, buscando siempre el bienestar y paz social, pero además, el progresivo desenvolvimiento social y cultural de su comunidad.

f). Coercitividad del cumplimiento del acto administrativo.- Para que las determinaciones, fundadas en la ley, puedan ser cumplidas, ya señalamos que entre las características con las que el estado cuenta es la de coercitividad para hacer valer sus resoluciones, o sea, la de obligar por la fuerza a sus gobernados a cumplir las disposiciones emanadas de él.

Así, todo acto administrativo tiene como característica natural el poder hacer valer su cumplimiento utilizando la fuerza pública, lo que hace en forma directa, ya que es el poder ejecutivo quien ordena la ejecución del acto administrativo, aún en contra de la voluntad del sujeto al que va encaminado.

g). Norma que regula el acto administrativo.- El marco normativo que regula el acto administrativo, es toda disposición emanada del poder legislativo y encaminada a determinar la actividad de todo órgano administrativo, detentado por el poder ejecutivo, buscando con las mismas que se alcance el bienestar y beneficio común de la sociedad.

Sin embargo, dada la naturaleza de la actividad administrativa, sobre todo en materia económica y paz social, el ejecutivo tiene facultades para que en forma autónoma dicte todas aquellas disposiciones que se requieran para el buen funcionamiento de la administración pública y el orden social, disposiciones que son técnicamente conocidas como decretos, los cuales tienen la misma fuerza de la ley.

Toda norma administrativa, tiene como característica que, para su cumplimiento, no se toma en cuenta la voluntad del destinatario, sino únicamente debe de cumplir con ella, la cual va siempre encaminada a obtener un beneficio para la comunidad y no para un individuo en lo particular.

3.- ACTO JUDICIAL.

El tercer poder en el que recae la soberanía del estado, es el poder judicial, cuya actuación se presenta por naturaleza, dentro de las relaciones que se dan entre los miembros de la sociedad que la integran, para dar solución a los conflictos de intereses que surgen en ella.

Aquí la actividad del estado es meramente de intermediario, no forma parte directa en el conflicto que surge entre los gobernados, sino que únicamente lo hace en calidad de mediador y a petición de la parte afectada.

El acto judicial, por sí, tiene sus propias características que lo distinguen del acto administrativo y del legislativo, elementos que a continuación señalaremos.

a). Definición del acto judicial.- El Maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de derecho procesal (29) nos define al acto judicial como "el realizado por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, o por los particulares ante ellas y con relación a dichas funciones".

La definición antes transcrita es muy limitada, ya que no refiere plenamente lo que representa el acto judicial, diferente a lo que el Doctor Cipriano Gómez Lara (30) nos señala que "es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

Similar a la anterior concepción, el maestro Eduardo García Maynez (31) define el acto judicial como aquel cuyo fondo "es la solución de controversias que en general la tutela el derecho, encaminada al poder

(29) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1960. Pág. 49.

(30) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 111.

(31) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 228.

público, resultando una substitución de la actividad de los particulares por la del estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. Es la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, obligación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad".

Entendiendo como acto judicial, a aquel obtenido del resultado de la substitución de la actividad de los particulares por la del estado, quien se substituye en él y, en el ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido y puede definirse como la aplicación de normas a casos concretos, obligación que aplica a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad.

Sin embargo, la definición más clara del acto judicial es la que nos proporciona el autor Alessandro Groppali (32) al definirnos a éste, "aquél característico del estado que tiende a lograr la observancia de las normas jurídicas preconstituidas mediante la resolución, con fundamento en ellas, de las controversias que surgen tanto entre los particulares, cuanto entre los particulares y los entes públicos, mediante la actuación coactiva de las sentencias. Esta observancia se obtiene mediante el proceso. Tiene como fin inmediato y directo la observancia del derecho objetivo, y como mediato e indirecto, en la observancia de los derechos e intereses objetivos."

Los actos judiciales siempre presuponen relaciones jurídicas ya existentes y se propone la reintegración de derechos subjetivos lesionados, mientras que el acto administrativo, debiendo proveer a la conservación de una de las variadísimas utilidades económicas y morales de orden colectivo, tendiendo ordinariamente a regular las relaciones de hecho conforme a una utilidad general, siempre encaminada a mantener el imperio del derecho, resolviendo los casos en que éste es dudoso.

b). Características del acto judicial.- Los actos judiciales tienen su propia naturaleza, con tópicos propios, que los distinguen de los actos provenientes de la autoridad, pero ejerciendo las funciones de otro de

(32) Groppali, Alessandro. Op. Cit. Pág. 233.

los poderes de su soberanía, encontrando entre dichas características las siguientes:

b.1). Son de orden público.- El acto judicial si bien es cierto que se da para regular el conflicto de intereses que surge entre los integrantes de un grupo social, también es cierto que se da una relación entre estos y el estado, quien sustituye la actividad de aquellos, pero conservando siempre su poder de soberanía y manteniendo su fuerza coercitiva para hacer valer sus resoluciones. Por lo que la actividad que se presenta en el acto es de orden público, por realizarla un órgano del estado.

b.2). Es autónomo.- Dado que las normas que regulan el acto judicial están formadas por un cuerpo de disposiciones legales totalmente independientes de las normas sustantivas, que en su conjunto se aplican a un proceso, el cual representa un agrupamiento de actos proyectivos en serie, que comienza con el ejercicio de la acción y termina con el auto para oír sentencia, teniendo una estructura que se secciona lógica y jurídicamente, para dar acomodo al instar proyectivo en los tres principales cometidos legales que se han de imputar a las peticiones que hacen referencia las referidas instancias, por lo que su desenvolvimiento se encuentran totalmente separadas del orden sustantivo sobre el que van a aplicarse, por lo que cuentan con una autonomía plena en su naturaleza.

b.3). Es trilateral.- Se dice que el acto judicial siempre se da en una dimensión trilateral de la relación jurídica, ya que se presenta un ligamento entre la parte actora y el estado, y de éste último con el demandado, el cual igualmente se encuentra en posición contradictoria de intereses frente al actor, en la que el estado sirve de vértice dentro de la relación.

Debemos entender como parte actora, a la persona que exige del órgano jurisdiccional (estado) la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto y del interés propio, por considerarlo que le ha sido violado o privado de un derecho, mientras que la parte demandada, será aquella que se resista u oponga al interés que tiene otro frente a un derecho sustantivo que éste último pretende hacer en el ejercicio de su acción.

Podemos afirmar que parte, en un sentido material, es aquella cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder judicial, y parte en sentido formal es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaiga en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.

Nos refiere el Maestro José Becerra Bautista (33) que partes "son todos aquellos sujetos" capaces de derechos y obligaciones que están controvirtiendo, por que no pudieron ajustar sus actos voluntariamente a la norma abstracta."

b.4). Su objetivo es particular.- Se dice que al acto judicial es meramente particular en estricto sentido, ya que siempre va encaminado a aplicarse en la solución de conflictos de intereses que se presenta entre los miembros de su sociedad, o sea, en la pretensión de aquel que se vé violado en uno de sus derechos subjetivos y la resistencia de otro frente a aquel, respecto al derecho que se pretende hacer valer, con intervención del estado.

Aquí se busca regular el conflicto de intereses encaminado al beneficio de un particular, interviniendo el estado únicamente sufriendo la voluntad del gobernado frente a un tercero, para hacer así valer los derechos violados, pero no se obtiene un bien para la sociedad en su conjunto, es por ello que se establece que su objetivo es meramente particular.

b.5). Es complejo.- El acto judicial es por naturaleza complejo, dado que comprende una serie de facultades aisladas, como son la facultad que tiene todo individuo que se vé violado en sus derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional en el ejercicio de su acción, siendo una prerrogativa exclusiva de él el hacer uso o no de dicha facultad; también es una facultad que corresponde al demandado el oponerse o no a las pretensiones del actor y solo a él compete el interponer en contra de las pretensiones del actor, las excepciones y defensas de su parte, sin que se le pueda obligar a que actúe en forma distinta a lo que su voluntad desea.

Asimismo, son facultades del Organó Jurisdiccional el decidir sobre las cuestiones que le son

(33) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 6.

puestas a su consideración por las partes en un juicio; la facultad de documentación que tiene como un acto judicial para poderse allegar todos los elementos necesarios que le apoyen en resolver justamente los conflictos de intereses que le son sometidos a su consideración, dentro de un marco legal previamente establecido; y la facultad coercitiva que tiene para que, una vez resuelto el conflicto sometido a su consideración, pueda hacer valer sus determinaciones.

Por ello se dice que el acto judicial es complejo, ya que se caracteriza por la serie de facultades que las partes tienen en lo particular para intervenir en el juicio, facultades que son aisladas, ya que es una prerrogativa exclusiva de estas el hacer valer dichas facultades o abstenerse de ello, sin que se les pueda obligar, en contra de su voluntad, a hacer uso de las mismas.

b.6). Es dinámico.- En virtud de que el acto judicial se desarrolla en una serie de facetas sucesivas que las partes realizan frente al estado y de éste frente a aquellos, dejando siempre el impulso del acto a los primeros referidos, es por ello que dicho acto es dinámico, ya que es menester que siempre esté en movimiento y evitar así una falta de interés jurídico por cualquiera de las partes que en él intervienen.

El impulso del acto judicial busca que éste se agote en sus efectos hasta la total conclusión del conflicto de intereses dentro del cual se está dando, donde las partes tienen el deber de estar cuidando que se desenvuelva dentro de los causes que marca la ley y dentro de los tiempos señalados por ésta, dado que si no es así, se tiene como carga o sanción la caducidad del acto judicial dentro del cual se ejercita la acción por falta de interés y por el transcurso del tiempo.

b.7). Es unitario.- El acto judicial es unitario por que aunque se da en él una serie de facetas, éstas se reúnen en una sola relación ideal.

En efecto, dado que en una serie de actos proyectivos, que comienzan con el ejercicio de la acción y terminan en un auto para oír sentencia, tienen una estructura que se secciona lógica y jurídicamente, para dar acomodo al instar proyectivo en los 3 principales cometidos legales que se han de imputar a las peticiones

a que hacen referencia las respectivas instancias. Esas secciones son tres: i). La Postulatoria, ii). La Confirmativa, y iii) La Conclusiva.

c).- Elementos del acto judicial.- Estos son esenciales en todo acto judicial, dándose siempre en cada uno de ellos y determinan la naturaleza del actuar del estado frente a sus gobernados, haciendo valer su soberanía en el campo de derecho y con un orden jurídico previamente establecido.

c.1).- La jurisdicción.- Todo acto judicial se da como una función soberana y del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo, en una actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad del órgano público a la actividad ajena del gobernado en lo particular.

Los actos judiciales en este campo, pueden darse en una jurisdicción ordinaria, que será aquella que conoce regularmente de todo tipo de conflictos en materia civil, penal, administrativa, etc.; con excepción de aquellas particulares controversias que la ley difiere a órganos especiales, que constituyen las jurisdicción especiales.

El Maestro Cipriano Gómez Lara (34) nos indica que "esta es una función estatal y si la consideración es de tipo objetivo, se está reflexionando sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional; y los límites subjetivos se enfocan hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional."

Por otro lado, el jurista José Chiovenda (35) establece que el contenido del poder jurisdiccional "lo comprende una serie de facultades que en sí mismos pueden pertenecer también a órganos no jurisdiccionales, pero que tienen carácter jurisdiccional por el fin al cual se dirigen, o sea, la sustitución de una actividad pública a

(34) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 118.

(35) Chiovenda, José. Op. Cit. Pág. 376.

la actividad ajena. Aparecen más estrictamente jurisdiccionales los actos en los cuales se realiza ésta sustitución, como la sentencia o las medidas ejecutivas, menos directamente los actos simplemente dirigidos a prepararlos o hacerlo posible. Estos pueden ser de decisión, de coerción y de documentación.

Para el Maestro José Becerra Bautista (36), la jurisdicción "es una actividad por la cual el estado juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del estado, debe participar de sus características."

Para el Maestro Andrés Serra Rojas (37) el acto jurisdiccional "es una actividad del estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva, o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada. En todo acto jurisdiccional estamos en presencia de un conflicto de intereses."

Las características formales de la jurisdicción son: i) La existencia de un órgano previamente establecido con un fin; ii) La igualdad de las partes frente al órgano jurisdiccional; y iii) La existencia de un procedimiento elaborado con antelación que garantice la igualdad de las partes y la independencia del juez.

c.2).- El proceso.- El acto judicial se da siempre en una estructura esencial igual, el cual arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que deriva un complemento (ejecución).

En este campo existen diversas definiciones entre los procesalistas que nos indican que debemos entender por proceso y en ese sentido el Maestro Gómez Lara (38) nos refiere que "es un conjunto complejo de actos del estado, como soberano, de las partes

(36) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 7.

(37) Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 59.

(38) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 121.

substantial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

Por otro lado, el autor Humberto Briseño Sierra (39) define al proceso "como una serie de actos proyectivos que comienza con el ejercicio de la acción y termina con el auto para oír sentencia, tiene una estructura que se secciona lógicamente y jurídicamente, para dar acomodo al instar proyectivo en los tres principales cometidos legales que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias."

Y por último referiremos al Maestro Eduardo García Maynez (40) para quien el proceso "es un derecho instrumental o adjetivo, dotado de autonomía frente al material o sustantivo."

Como fin del proceso podemos señalar que siempre lo será la obtención de una declaración (sentencia) de parte del órgano jurisdiccional que, en forma vinculativa, resuelva entre partes un conflicto de intereses sobre derechos sustanciales.

Como un común denominador podemos decir que la mayor parte de los tratadistas señalan que el proceso lo podemos dividir en tres fases. i) La etapa postulatoria, en la cual las partes plantean sus pretensiones y sus resistencias (demanda, contestación, excepciones y defensas, reconvencción, contestación a esta y excepciones y defensas); ii) Etapa probatoria o confirmativa, en la que las partes aportan todos los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones y resistencias (periodo probatorio); y iii) Etapa conclusiva, en esta las partes hacen un juicio de lo acreditado en el proceso y el juez dicta su resolución final (alegatos y sentencia).

c.3).- La acción.- El acto judicial siempre va a ser realizado necesariamente como consecuencia del ejercicio de la acción, siendo ésta definida por el Doctor Cipriano Gómez Lara (41) como "el derecho, la

(39) Briseño Sierra, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil". Vol. I. Editorial Trillas. México, 1975. Pág.194.

(40) García Maynez, Eduardo, Op. Cit. Pág. 144

(41) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 42.

potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión." Es un medio de llevar la pretensión hacia el proceso, entendiendo como pretensión la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, sosteniéndose que no puede haber acción sin la existencia de la pretensión, que no es otra cosa que el interés jurídico que tiene todo sujeto que sienta que ha sido violado en sus derechos para obtener la restitución de estos en su favor.

El Maestro José Chioventa (42) refiere que la acción "es el poder jurídico de dar vida (porre in essere) a una condición para la actuación de la voluntad de la ley". Esta consta de tres elementos:

i).- Los sujetos: Activo, al que le corresponde el poder de obrar; y Pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.

ii).- La causa: Lo es el efecto a que tiende el poder de obrar, que se traduce en el pedimento que hace el sujeto afectado en sus derechos frente al órgano judicial.

Eduardo García Maynez (43) define a la acción como "la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales del estado la aplicación de normas jurídicas a un caso concreto, ya sea con el propósito de establecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva."

d).- Autoridad que realiza el acto judicial.- Todo acto judicial proviene del poder más joven de los tres que integran y en los que se divide la soberanía del estado, siendo éste el poder judicial, el cual, como ya lo mencionamos con antelación, tiene como función el estatuir o declarar el derecho en la relación de los conflictos de intereses que suelen surgir en las relaciones que se dan entre los miembros de la sociedad que lo integra.

(42) Chioventa, José. Op. Cit. Pág. 73.

(43) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pág. 143.

En nuestro estado, éstos órganos de autoridad de los que emanan los actos judiciales los podemos enfocar desde dos puntos de vista:

d.1).- Federales.- Serán actos judiciales emanados de autoridades federales, aquéllos que se realicen en la solución de conflicto de intereses cuya materia, conforme a la ley, estén reservadas para el conocimiento de la federación y entre estos órganos judiciales federales encontramos al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cada una de las salas que en lo individual integran nuestro máximo órgano judicial, a los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito.

d.2).- Locales.- Son actos judiciales provenientes de autoridades judiciales locales, los que los que tengan su origen en las actividades encaminadas a dirimir controversia de intereses sometidos a la jurisdicción y conocimiento para su resolución a los tribunales locales de cada uno de los estados y del Distrito Federal, tomando en consideración la materia de la que se trate y que conforme a la ley son reservadas para la competencia de éstos. Aquí encontramos a todos los juzgados y salas que integran los tribunales superiores de justicia de los estados y del Distrito Federal.

e).- Finalidad del acto judicial.- El fin que todo acto judicial persigue, en cualquier etapa del proceso en que se presente, es poder dar solución a todo conflicto de intereses que se plantee ante el órgano judicial del cual emane dicho acto judicial.

El Maestro Eduardo García Maynez (44) nos refiere que este fin es "el de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".

Esta finalidad en sentido estricto podríamos decir que busca regular las etapas del proceso, en busca de aportar los elementos necesarios que le permitan al

(44) Idem. Pág. 143.

estado, a través del órgano judicial correspondiente, dar solución al conflicto de intereses que le es planteado por un gobernado que pretende hacer efectivo un derecho que le pertenece y la resistencia de otro; y en sentido amplio, es el dictar dicho órgano judicial una sentencia, la cual pone fin al conflicto de intereses.

f).- Coercitividad del acto judicial.- Establecimos que el estado, como un ente soberano, al cual los gobernados renunciando voluntariamente a una parte de la libertad natural que le es inherente por el solo hecho de su nacimiento, le ceden ésta reserva de libertad que hacen al estado para que éste pueda regular sus conductas dentro de la sociedad.

Ese poder es la fuerza que tiene el estado de hacer valer las resoluciones que toma, es la coercitividad o fuerza que tiene para que sus determinaciones se materialicen dentro de la sociedad sobre la que ejercen su soberanía.

Siendo el acto judicial un acto proveniente de uno de los poderes en los que, para que exista una nivelación de la fuerza estatal, en la que se divide el poder del máximo ente social, igualmente cuenta con la fuerza para poder materializarse en la realidad y así hacer efectivas sus resoluciones (sentencias) mediante las cuales resuelve los conflictos de intereses que le han sido planteados por los gobernados, en la que se da la pretensión de una parte y la resistencia de otra.

Esta coercitividad, dentro del órgano judicial, podemos establecer que es sustitutiva de parte del estado hacia el gobernado, que dentro del proceso acreditó su pretensión o sus resistencias, quien al carecer dentro de la sociedad de la fuerza coercitiva para hacer valer sus derechos, hace efectiva su pretensión o resistencia por vía de la fuerza del estado quien se encarga de materializar la resolución que éste haya dado al conflicto de intereses, aún en contra de la voluntad del afectado.

g).- Norma que regula el acto judicial.- El conjunto de normas que determina el desenvolvimiento y validez de cualquier acto judicial, está integrado por todas las disposiciones que emanan del poder legislativo y encaminadas a regular la actuación de los gobernados

del estado en el proceso y la de normar las relaciones que surgen dentro de éste. Tiene por objeto:

i).- Regular la formación de los órganos jurisdiccionales, su condición jurídica, la capacidad de los órganos públicos y de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso.

ii).- Regular las formas de actuación de la ley, los derechos y deberes de los órganos judiciales y de las partes en el proceso, los efectos de los actos y medios jurídicos procesales.

El jurista José Chioyenda (45) establece que la norma que regula el acto judicial "pertenece al derecho público por que regula más o menos inmediatamente una actividad pública. Pero debe reconocerse que es autónoma, que tiene una posición especial derivada del enlace continuo del interés general con el individual en el proceso y éstos pueden ser:

i).- Normas dispositivas, cuya inobservancia puede ser válidamente consentida por las partes; y

ii).- Normas absolutas, cuya observancia es obligatoria, pero diferentes a su vez."

Conforme lo establece el Maestro Gómez Lara (46) la fuente de las normas que regulan el acto judicial "únicamente es la ley; podrá admitirse la existencia de un cierto margen de normas procesales que encuentran su origen en la jurisprudencia, pero solo como normas complementarias de interpretación o adecuación de aquellas otras de carácter legislativo, y que deben ser las que dan la estructura fundamental de todo proceso, en el que siempre se dará el acto judicial."

4.- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL ACTO JUDICIAL.

Establecimos en los anteriores puntos de este capítulo, las definiciones del acto administrativo y del

(45) Chioyenda, José. Op. Cit. Pág. 137.

(46) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 36.

acto judicial, sus características, elementos esenciales, autoridades de las que emanan, entre otras, encontrando en varias de ellas una similitud, pero igualmente señalamos una serie de particularidades de cada uno, que nos permiten definir en un momento dado la diferencia que llega a existir entre ellos.

Sin embargo, debemos señalar que en ocasiones, dentro del actuar de una autoridad administrativa suelen presentarse actos que podrían tener una naturaleza judicial, como son las actuaciones que se dan en el tribunal contencioso administrativo y en el tribunal fiscal de la federación, o a la inversa, en ocasiones dentro de los órganos judiciales, suelen darse cierto tipo de actividades administrativas dentro del desenvolvimiento de los órganos judiciales como lo serían las determinaciones tomadas en el pleno de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales superiores de justicia, cuya finalidad va encaminada a regular la relación del personal que trabaja para éstos y sus actividades, estableciendo las facultades de los mismos; pero se desnaturalizan cuando en la primera, la relación aparentemente judicial en el acto administrativo, va encaminada a regular un conflicto de intereses entre el estado y uno o varios gobernados, donde el propio estado es juez y parte, característica que escasamente se presenta dentro del actuar de todo órgano judicial, y en la segunda, aparentemente administrativa, se da una regulación, pero respetando siempre las facultades que en lo particular otorga la ley a cada uno de los funcionarios judiciales y éstos actos no se dan para regular conflictos de intereses sino para establecer normas de conducta a seguir para un mejor desenvolvimiento del órgano judicial.

Entre las principales diferencias que podemos establecer de un acto administrativo y de uno judicial, podemos señalar las siguientes:

a).- Desde el punto de la autoridad del cual emana el acto.- Aquí podemos señalar, conforme a la división de poderes que se da en todo estado moderno, que la naturaleza de un acto de autoridad estará determinado dependiendo del poder estatal que lo realiza y en ese sentido:

a.1).- Será un acto administrativo, todo aquel que provenga de cualquier órgano perteneciente al poder administrativo (ejecutivo), y

a.2).- Será un acto judicial, aquél que sea realizado o tenga su origen en cualquier organismo perteneciente al poder judicial.

b).- Finalidad del acto.- Todo acto de autoridad, siempre tiene un fin, no se da por el simple hecho de surgir materialmente, sino, que tiene una razón de ser. Así, atendiendo a la finalidad de éstos, podemos determinar si el acto es administrativo o judicial.

En este sentido el jurista José Chiovenda (47) señala que "la característica de la función Jurisdiccional es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena; mientras que la función administrativa es una actividad primaria, que aunque en ocasiones también juzga, no se obra sino basándose en un juicio, pero juzga sobre la actividad propia, mientras que la jurisdicción juzga de la actividad ajena y de una voluntad de la ley concernientes a otros, es finalmente ésta una actividad secundaria."

En el acto judicial se sigue necesariamente un puro procedimiento lógico, consistente en la aplicación de una premisa norma de ley al caso concreto; por el contrario, la administración hace todo lo que cree conforme al interés público. El primero tiene siempre una actividad imparcial, mientras que la segunda está siempre inspirada por la consideración unilateral del interés público.

El Maestro Eduardo García Maynez (48) señala que en "las funciones administrativa y judicial, al realizar ésta última, el estado obra por cuenta ajena, sustituyéndose a los particulares para la declaración y tutela del derecho controvertido o incierto, mientras que al desempeñar la primera, obra por cuenta propia. Administrar es cuidar un interés propio, impartir justicia es cuidar el interés de otro."

(47) Chiovenda, José. Op. Cit. Pág. 365.

(48) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. 140.

En ese sentido, se puede afirmar que en el acto judicial se aplica el derecho sustantivo emanado del poder legislativo, interviniendo en las relaciones jurídicas que se dan entre los gobernados y resolviendo los conflictos de intereses de estos últimos; mientras que al realizarse la tarea administrativa, el órgano gubernamental está actuando para sí mismo, es decir, como parte interesada en el ejercicio de esa función.

El Maestro Cipriano Gómez Lara (49) señala como principales diferencias entre el acto administrativo y el judicial, atendiendo a su finalidad, las siguientes:

i).- Que la función jurisdiccional debe ser provocado o excitada, la administrativa no necesita de esa provocación o excitación.

ii).- La jurisdicción implica una relación de estructura triangular, en la administrativa es simplemente lineal esa relación.

iii).- La jurisdicción siempre recae en una controversia, mientras que la administrativa no siempre recae sobre una controversia o litigio.

c).- Normas que regulan al acto administrativo y al acto judicial.- Como ya quedó referido, las normas que regulan a ambos actos de autoridad, el administrativo y el judicial, son de interés público, en el fondo se encaminan y tienen características diferentes que, aunadas a las demás diferencias, nos permiten distinguir entre uno y otro acto, aunque provengan del poder legislativo.

Las normas que regulan el acto administrativo siempre van a señalar el marco de actividad de todo órgano administrativo, cuyo fin es siempre el bienestar y beneficio del grupo social que integra al estado y teniendo como característica esencial, que en toda norma del cual emana un acto administrativo nunca se tiene en cuenta la voluntad del destinatario para su cumplimiento y jamás busca el beneficio individual de un gobernado, sino el de toda la colectividad.

Mientras que las normas que regulan el acto judicial, tienen como característica el establecer el campo de regulación de la relación que se da entre el estado y sus gobernados, normando la formación de los órganos judiciales, estableciendo los derechos y obligaciones tanto del estado como de las partes dentro del proceso y que siendo de interés público, se aplican para hacer valer violaciones a los derechos privados de los gobernados.

Estas normas siempre van encaminadas a ventilar y resolver los conflictos de intereses que se dan entre los miembros de la sociedad que integran el estado y cuya característica primordial encontramos que siempre buscan un beneficio particular, para uno o un grupo limitado de los gobernados, pero nunca en beneficio de toda la colectividad.

d).- Fuente de creación del acto administrativo y del acto judicial. Las fuentes de las cuales emanan las normas que dan vida y regulan todo acto de autoridad, la doctrina las clasifica en formales y materiales.

d.1).- Entendiendo como materiales o históricas, las que implican un enfoque hacia las causas de tipo histórico que ocasionan el surgimiento de una norma o institución jurídica.

Las fuentes formales se establecen según la forma de creación jurídica de las normas, al mecanismo de creación estructural de éstas y de las instituciones jurídicas. En nuestro derecho positivo encontramos la legislación, la jurisprudencia, el reglamento y la circular.

Los actos administrativos emanan en su mayoría de normas provenientes del poder legislativo, pero un gran número de ellas tienen su origen en el propio poder administrativo (ejecutivo), a través de los decretos que éste emite, que como ya se señaló son una facultad exclusiva de éste poder y que en su mayoría se da en materia de resoluciones económicas, y de reglamentos y circulares que afectan no solo la actividad del órgano administrativo en lo interno, sino que también afecta a los gobernados en sus actividades propias frente al órgano de administración.

Por el contrario, los actos judiciales siempre van a estar regulados en su totalidad por disposiciones normativas que esencialmente provienen del poder legislativo y nada más, sin que pueda actuarse judicialmente teniendo como base una norma que provenga del propio poder judicial o del poder administrativo (ejecutivo).

C A P I T U L O

IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA
OFICIALIA DE PARTES COMUN
CIVIL-FAMILIAR.

En los capítulos anteriores se estableció que el estado ejercer su soberanía entre sus gobernados a través de tres poderes:

El ejecutivo (administrativo), legislativo y el judicial, cuyos actos tienen una naturaleza propia que los diferencia uno de otro, con características y efectos diferentes entre sí, dándoles un tópico individual a cada uno.

También pudimos ver que en muchas ocasiones existen similitudes entre un acto proveniente de un poder con otro, o que actos pertenecientes a un poder determinado, los realiza otro diferente, pero en el manejo de alguna situación interna de él y que no afecta la propia naturaleza de su actividad.

Todas las actividades del estado se encuentran reguladas en un marco jurídico que establece los principios de orden general dentro del cual debe actuar todo órgano gubernamental, esta ley suprema es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en un orden de ideas, podemos ver que se divide en dos grandes campos: el de las garantías individuales del hombre, y el de la organización y facultades de cada uno de los poderes que integran el estado.

También como pilares elementales los principios establecidos en nuestra Carta Magna, como lo son el de igualdad entre todos los gobernados frente a la ley, los de seguridad jurídica y el de motivación y fundamentación de toda causa legal dentro del procedimiento, determinaremos la naturaleza jurídica de la oficialía de partes común civil-familiar dentro del procedimiento judicial, atendiendo diversos tópicos.

Ya hemos señalado que entre las fuentes de las normas jurídicas, la doctrina reconoce tres; las fuentes formales, que son los procesos legislativos de creación de la norma; los reales, que son los elementos y factores que determinan el contenido de toda norma jurídica; y las históricas, que son todo tipo de documentos del pasado que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Dentro de las fuentes formales tenemos: la legislación, que es el procedimiento establecido por la ley para crear las normas jurídicas que regulan la conducta de sus gobernados; la costumbre, que es el uso continuo implantado por una colectividad y considerado jurídicamente obligatorio, y la jurisprudencia, integrada por el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

En México solo se reconoce como fuentes de toda norma jurídica la legislativa y la jurisprudencia.

1.- En cuanto al órgano de su creación.

Todo órgano, independientemente del poder estatal al cual pertenece, tiene una fuente de creación, se da a través de disposiciones legales que establecerán su nacimiento, organización y funcionamiento del mismo, mediante un proceso previamente establecido.

a).- El poder legislativo de la unión.- El poder legislativo, habiendo discutido y aprobado en sus respectivas cámaras que la integran, conforme al procedimiento de discusión de toda iniciativa de ley, establecido en la Sección II, del Capítulo II, del Título Segundo de nuestra Carta Magna, aprobó y remitió al poder ejecutivo las reformas a los artículos 65 del Código de

Procedimientos Civiles y 35 Fracción VI y 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, poder que una vez que los sancionó, los promulgó por decreto del 12 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial del 27 del mismo mes y año y con entrada en vigor el 1 de octubre de 1984.

Con las referidas reformas, se crea la oficialía de partes común civil-familiar, se establece el marco de su funcionamiento y el órgano administrativo del Tribunal Superior de Justicia facultado para instrumentar el desenvolvimiento de las actividades de la oficialía, determinando su competencia en escritos iniciales y posteriores.

Por reformas dadas mediante el procedimiento legislativo, por decreto del 13 de diciembre de 1984 y publicado el 21 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, se adiciona el artículo 65 Bis del Código de Procedimientos Civiles y se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En estas reformas se establece una sanción económica para aquellos que pretendan burlar el turno que designe la oficialía de partes y a la vez se entiende su campo de trabajo para abarcar la competencia de recepción de promociones dirigidas a las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Conforme al órgano de creación de los oficialías de partes común civil-familiar dentro del procedimiento judicial, podemos establecer que su naturaleza es de carácter judicial, ya que se le encierra dentro de una ley de carácter meramente judicial y su funcionamiento se introduce dentro del procedimiento judicial.

b).- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.- Uno de los organismos creados para vigilar el buen funcionamiento de los órganos gubernamentales del Distrito Federal, es la Asamblea de Representantes, conformado por representantes electos en forma directa por los habitantes de la ciudad de México.

Aunque la ingerencia de este órgano es muy fuerte en las actividades de los cuerpos administrativos del gobierno del Distrito Federal, ya que se encarga de

emitir todo tipo de reglamentos necesarios para instrumentar las disposiciones generales encaminadas a normar las actividades en un campo social, gubernamental y económico, su competencia en el ámbito judicial, solamente se limita a aprobar y tomar la protesta del cargo de los nombramientos de magistrados, tanto numerarios como supernumerarios, hechos por el poder ejecutivo federal.

Desde este punto de vista, no podemos determinar la naturaleza jurídica de las oficialías de partes civil-familiar, dado que no tiene ninguna facultad la asamblea para intervenir en el funcionamiento de aquella.

c).- El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Conforme a la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, el órgano supremo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está representado por el pleno de magistrados de este órgano judicial, quien para materializar y ejecutar sus determinaciones en la organización y funcionamiento del tribunal, cuenta con un presidente.

Conforme a esta ley orgánica, existen facultades reservadas al pleno del tribunal y otras exclusivamente pertenecientes al presidente del mismo, entre las que encontramos para este último, el de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para la organización y funcionamiento de las oficialías de partes común civil-familiar, designar en forma directa a los secretarios auxiliares de la presidencia que desempeñaría tal cargo en la oficialía de partes, dando fé pública en aquellas promociones posteriores presentadas ante este organismo y por último, aplicará las sanciones económicas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para aquellos litigantes que hayan pretendido burlar el turno asignado por la oficialía y encaminado a obtener un juzgado distinto al que le toca.

Teniendo como base lo anteriormente referido, se podría decir que el funcionamiento de la oficialía de partes común es de naturaleza administrativa, ya que las disposiciones que lo regulan son de índole administrativo, de lo que provienen de un funcionario cuya actividad es primordial y esencialmente

administrativo y ejecutor de las determinaciones emanadas del pleno del tribunal.

Sin embargo no debemos olvidar que dentro de cada poder, se dan actos de naturaleza distinta al suyo y pertenecientes a otro como en el caso que nos ocupa, dentro del poder judicial se emiten disposiciones de naturaleza totalmente administrativa, pero solamente afectan la organización interna del órgano al que recaen, pero en ningún momento desvirtúan su materia esencial dentro de su funcionamiento judicial.

2.- En cuanto a las normas que la regulan.-

Habiendo señalado cual fué el órgano de creación de la oficialía de partes común encaminado a establecer desde ese punto de vista su naturaleza jurídica dentro del procedimiento judicial, es necesario tomar también en cuenta que tipo de normas jurídicas son las que establecen los marcos de funcionamiento de este órgano, las consecuencias jurídicas de sus actividades y sus alcances, las sanciones que puede aplicar y sus fines, para que con base en ello se pueda establecer la esencia de su naturaleza.

En este campo de perspectivas, las codificaciones legales que establecen el marco de actuación de la oficialía de partes común las podemos dividir en dos grandes campos: normas directas y en normas indirectas.

a).- Son normas directas.- Las que establecen formal y primeramente el actuar de la oficialía de partes, y entre ellas encontramos los siguientes:

a.1).- El Código de Procedimientos Civiles.- Que en sus condiciones marca el ámbito y las formas elementales del funcionamiento del órgano que nos ocupa y que son:

a.1.1).- Objetivo.- Designar a cada escrito por el cual se inicie un procedimiento, el juzgado que le corresponda, conforme a la materia de que se trate y que se encuentre en turno, conforme a un sistema de asignación previamente establecido, y recibir los escritos subsecuentes, de juicios que ya se encuentren ventilándose en un juzgado determinado que sean presentados en horas hábiles para la práctica de

diligencias judiciales, pero fuera de horas de labores de los juzgados del fuero común de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

a.1.2.)- Finalidad.- El regular un equilibrio en la carga de trabajo en cada uno de los juzgados del fuero común del Distrito Federal; mantener vivo el principio de igualdad de las partes de un juicio frente al juzgado y la ley; y evitar se de una liga entre alguna de las partes y el juzgado, que se traduce en un perjuicio de la otra parte y propicia la corrupción en la aplicación de la ley dentro del procedimiento.

a.1.3.)- Competencia.- Establece como campo de competencia de la oficialía de partes las siguientes: material, la tendrá en asuntos civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursal; territorial, de asuntos cuya jurisdicción corresponda únicamente a los juzgados del fuero común del Distrito Federal; cuantía, solo podrá hacer la recepción de asuntos cuyo monto sea superior a 182 veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal y únicamente en acciones civiles y mercantiles, ya que esta no se aplica a los de arrendamiento inmobiliario y en los del orden familiar; de grado, en el que su campo de acción se extiende a los juzgados de primera instancia del fuero común, en promociones iniciales y subsecuentes de juicios que ya se encuentran en trámite, y a los tribunales de segunda instancia en materia civil y familiar (salas) del Tribunal Superior de Justicia.

a.1.4.)- Documentos que recibe.- Los documentos que debe recibir son las promociones por escrito mediante las que se inicia un procedimiento a los cuales el promovente debe acompañar los documentos fundatorio de su acción, así como aquellos con los que acredite su legitimación procesal en caso de actuar por cuenta de otro; y en las promociones subsecuentes, que éstas vengan acompañadas de las documentales que el promovente manifiesta estar adjuntando a dicho recurso.

a.1.5.)- Efectos de la presentación de las promociones ante la oficialía de partes común.- En el caso de aquellos por las que se inicia un procedimiento, son interrumpir la prescripción de un derecho si estuviese corriendo y no lo hubieran interrumpido por otros medios, señalar el principio de instancia, y por último, determinar el valor de las prestaciones exigidas,

cuando no puedan referirse a otro tiempo; en promociones subsecuentes de juicios que ya están en trámite, establecer el tiempo de presentación de estas, que en su momento el juzgador pueda determinar si los mismos fueron en tiempo, cuando para su presentación se haya asignado por este un término preteritorio y produzca así sus consecuencias legales dentro del procedimiento.

a.1.6).- Caso de incompetencia.- Al determinar que la oficialía de partes común no será competente para designar juzgado a una promoción inicial, cuando se trate de un compromiso arbitral y en el que las partes hayan asignado arbitro a algún juzgado en especial.

a.1.7).- Horario de trabajo.- Se maneja como horario de trabajo de la oficialía de partes común, el que establece la ley para la práctica de diligencias judiciales, que abarca de las 7:00 a las 19:00 horas.

a.1.8).- Sanciones.- Establece como sanción aplicable a los promoventes, cuyas acciones sean tendientes a burlar el turno establecido por la oficialía de partes común, una multa no menor a quince días y máximo hasta 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

a.2).- Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal.- Esta ley orgánica que regula el funcionamiento y composición administrativa de los órganos judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación a la oficialía de partes común establece:

a.2.1).- Dependencia administrativa.- Que la oficialía de partes común, en cuanto a su funcionamiento y manejo administrativo, depende como ya quedó referido, del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en forma directa y no de la dirección general administrativa y evaluación de dicho órgano judicial.

a.2.2).- Designación de funcionarios.- Señala que será el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien designará al jefe de la oficialía de partes común, como también del secretario auxiliar de la presidencia asignado a dicha oficialía para que dé fé pública de las promociones presentadas ante la oficina de su asignación y que sean de

promociones subsecuentes de juicios que ya estén en trámite.

a.2.3.)- Atribuciones de la oficialía de partes común.- Igual que como se establece en la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, para los juzgados de primera instancia del fuero común y de la misma forma en que lo señala el Código de Procedimientos Civiles, fija cuales son, en forma genérica, las atribuciones de la oficialía de partes común, consiste en asignar juzgado en turno a toda promoción por la cual se inicie un juicio y recibir todas las promociones subsecuentes de procedimientos que ya estén en trámite dirigidas a los juzgados de primera instancia y los tribunales de segunda instancia (salas), en materia civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario y concursal, cuando sean presentado en horas hábiles para la práctica de diligencias judiciales y fuera de las horas de labores de los juzgados.

a.2.4.)- Incompetencias de la oficialía de partes común.- Establece que no será competencia de la oficialía de partes común los exhortos provenientes de las diferentes entidades de la República, para ser diligenciados en el Distrito Federal, cuya designación para los juzgados será atribución del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

b).- Las normas indirectas que se encuentran vinculadas con el funcionamiento de la oficialía de partes común, en forma indirecta y secundaria, podemos señalar que se encuentra:

b.1.)- El Código de comercio.-Esta codificación de normas jurídicas, que rigen las relaciones de todas aquellas personas, tanto físicas como morales, que teniendo capacidad legal, hacen del comercio su ocupación ordinaria, entendienddo dicha ocupación, según apunta el maestro Cervantes Ahumada (50) como "La actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general."

(50) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrera, S.A. México, 1982. Pág. 21.

El libro quinto del Código de Comercio contiene los procedimientos y formalidades que en estos tipos de conflicto de intereses se deben tener para los comerciantes, estableciendo en los capítulos II y III del Título Primero, cuales son los documentos que deben acompañarse a todo escrito con el que se inicia una demanda y cuales son las horas en las que pueden practicarse las diligencias judiciales dentro de los procedimientos mercantiles.

En el Capítulo VIII del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, se establecen varias reglas para determinar la competencia por territorio, y en relación a la competencia por grado, cuantía y materia, en relación a los juicios mercantiles, de conformidad con el Artículo 1051 del citado ordenamiento, será aplicable lo dispuesto por la legislación local y en el caso que nos ocupa lo será el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Todas éstas disposiciones, al igual de otras diversas que en forma especial están contenidas en varias leyes relacionadas con actividades de los comerciantes, como lo son la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ley General de Sociedades Mercantiles, etc., en las que igualmente se establece procedimientos especiales y la forma de iniciarlos, delimitan la actividad operacional de la oficialía de partes común, señalando su marco de funcionamiento y los efectos que ésta tiene en la recepción de toda demanda inicial de carácter mercantil y de los escritos posteriores de juicios que ya tienen una actividad procesal en un determinado juzgado.

b.2).- La Ley de amparo.- Por las reformas realizadas a la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1985, se decretó que la oficialía de partes común civil familiar, ampliaba su campo de competencia para recibir todo tipo de promociones de término dirigidas a los tribunales de segunda instancia (salas) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siempre que se presentaran en horas hábiles para la práctica de diligencias judiciales, pero fuera de las horas de labores de los juzgados.

Con esa extensión de las actividades de la oficialía de partes común civil familiar, entrando a la esfera de competencia de segundo grado, se interna en las actividades y actos referentes a los juzgados del orden federal y en materia de amparo.

En efecto, conforme lo establece el artículo 163 de la ley de Amparo, toda demanda constitucional contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos de tribunales de trabajo, deberán presentarse por conducto de las autoridades responsables.

En éstos casos, la oficialía de partes común civil familiar, en consecuencia, debe recibir todos los amparos directos que los quejosos presenten contra de resoluciones provenientes de los tribunales de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia civil y familiar, cuidando minuciosamente que éstos vayan acompañados con las copias que la misma ley de Amparo requiere, según lo dispuesto en el artículo 167 de la mencionada ley, asentando el número que de éstas se están acompañando, o en su caso, que no se adjuntan ninguna de las mismas.

En relación a los juzgados de primera instancia, particularmente respecto a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, y las que de acuerdo a la cuantía de los negocios, existen algunos cuyas sentencias no procede el recurso de apelación, y siguiendo el principio de que el amparo se presenta ante la autoridad responsable, igualmente la oficialía de partes común civil-familiar puede hacer la recepción de los amparos directos en contra de las sentencias definitivas que en éstos casos se le presenten, debiendo tener el mismo cuidado que se sigue en los amparos presentados ante ella en contra de actos provenientes de los tribunales de segunda instancia.

C O N C L U S I O N E S

Habiendo establecido el marco jurídico de la formación de la oficialía de partes común civil familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su estructura, funcionamiento y efectos de sus actividades dentro del procedimiento judicial, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

I.- En una primera etapa de vida y funcionamiento de la oficialía de partes común civil familiar, que abarcó del primero de octubre de 1984 al 21 de enero de 1985, la naturaleza jurídica fué legalmente de carácter administrativo, ya que en relación a la presentación de escritos iniciales, una vez que les era asignado el juzgado competente, el promovente debía presentar por si mismo su escrito y anexos que adjuntaba a este ante el juez que le había sido asignado y los efectos de presentación de la misma solo comenzaban a surtir hasta el momento en que era entregado materialmente el escrito en el juzgado designado; y en cuanto a los escritos de término, dirigidos a un juzgado determinado, en relación a un juicio que ante éste ya se estaba ventilando, aunque era la oficialía de partes común la que lo entregaba al propio juzgado al día siguiente de su recepción, equivocadamente se siguió el mismo criterio establecido para la recepción de los escritos iniciales, violando en ese sentido y limitando los derechos de las partes en relación a los términos que les eran asignados por los jueces dentro del procedimiento.

II.- En su segundo periodo de creación, el cual se encuentra encerrado del 22 de enero al 28 de octubre de 1985, la naturaleza jurídica de la oficialía de partes

común civil familiar, se puede afirmar que fué mixta, ya que por un lado y en relación a los escritos iniciales que le eran presentados para asignarles juzgado que se avocase al conocimiento y ventilación de éstos, se sostuvo el criterio que se estableció en su primera etapa, en cuanto a que los efectos de la presentación del mismo se producirían hasta el momento en que éste se entregaba ante el juzgado que le había sido asignado y no antes, pudiendo presentarlo inclusive ante el referido juzgado el mismo día en que le era asignado, cosa que no se podía hacer en la primera etapa en la que se tenía que entregar por lo menos al día siguiente de la asignación, y por el otro lado, respecto a los escritos de término relacionados con juicios que ya se encontraban ventilándose en un juzgado determinado, al haberse asignado un secretario auxiliar de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la oficialía de partes común civil familiar, por reformas a la ley orgánica a los tribunales de justicia del fuero común de esta Ciudad, para que diera fé pública de los escritos y documentos adjuntados a estos, presentados ante la referida oficialía de partes, los efectos de la presentación de éstos surten desde el momento en que la misma hace su recepción, por lo que en consecuencia y en este sentido, ya tiene trascendencia dicha recepción dentro del procedimiento y por lo tanto su actividad es judicial.

III.- En su tercera y actual etapa, con los cambios decretados en la recepción de escritos iniciales, en cuanto a que éstos al ser presentados ante la oficialía de partes común civil familiar, el referido organismo ya los retiene definitivamente para su resguardo, en igual forma que hace con las promociones de juicios que ya están en trámite, apoyado con resoluciones emitidas por los tribunales colegiados, en el sentido de tener por presentadas las demandas iniciales desde el momento en que son entregadas ante el órgano jurisdiccional para que les sean asignados juzgado, surtiendo todos sus efectos legales que conforme a derecho procedan, por lo que se puede sostener que en la actualidad la naturaleza jurídica de la oficialía de partes común civil familiar en el procedimiento civil es hoy en su totalidad judicial.

IV.- Los objetivos y fines trazados con la creación de la oficialía de partes civil familiar, buscando una mayor igualdad de las partes dentro del procedimiento y frente al juzgador, asignando a cada escrito inicial que ante esta se presenta, el juzgado que en turno corresponda, repartiendo la carga de trabajo igual entre cada uno de los juzgados de primera instancia del fuero común en el Distrito Federal y eliminando casi en su totalidad los vicios que hasta antes de su creación se daban de los órganos de justicia con las partes de los juicios que ante aquellos se ventilaban, como lo fueron los intereses creados entre alguna de las partes y el juez, disminuyendo en gran medida las dádivas o gratificaciones que se manejaban con el personal de cada uno de los juzgados y sus funcionarios, y provocando también que los jueces conozcan de todos los conflictos de intereses que a través de un procedimiento les son sometidos a su consideración, evitando que escojan por así convenirles un grupo determinado de asuntos, todos éstos objetivos han sido alcanzados.

Los logros obtenidos por la oficialía de partes común civil-familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, han trascendido más allá de los límites de su competencia territorial, así en varios Estados de la República, como lo son el Estado de México, de Puebla y el de Veracruz, han adoptado este sistema de asignación de juzgados por medio de una oficialía de partes común.

También se ha dado una ampliación de este tipo de organismo a la materia penal, habiéndose puesto en funcionamiento, a partir del mes de agosto de 1992, una oficialía de partes común en materia penal dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya finalidad es la de repartir entre los juzgados de su competencia y en cargas iguales, todas las consignaciones que se remiten por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de sus órganos competentes.

B I B L I O G R A F I A

I.- Tratados y monografías:

- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- Becerra Bautista, José. "El proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- Becerra Bautista, Jose. "Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil". Editorial Jus. México, 1957.
- Briseño Sierra, Humberto. "Juicio Ordinario Civil". Vol. I. Editorial Trillas. México, 1975.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Burgoa, S.A. México, 1982.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrera, S.A. México, 1982.
- Chioventa, José. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Instituto Editorial Reus. Madrid, 1922.
- De la Cueva, Mario. "La Idea del Estado" Editorial Universidad Nacional. Autónoma de México. México, 1980.
- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- Esquivel y Obregón, Toribio. "Apuntes para la historia del derecho en México". Tomos III y IV. Editorial Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos. México, 1948.
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Textos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

González Díaz Lombardo, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Editorial Textos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1978.

Groppali, Alessandro. "Doctrina General del Estado". Editorial Porrúa Hermanos y Cía. México, 1944.

Heller, Herman. "Teoría del Estado". Editorial Fondo de Cultura Económico". México, 1977

Kelsen, Hans. "La Teoría Pura del Derecho". Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1946.

Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1985.

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

Soberanes Fernández, Jose Luis. "Los Tribunales de la Nueva España". Editorial Galache, S.A. México, 1980.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1983". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

II.- Obras diversas.

"Historia General de México". Tomo II. Editorial Colegio de México. México, 1981.

"Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I. Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.

"Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

"Diccionario de Derecho Procesal". Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

III.- Legislación Consultada.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983.

Diario Oficial de la Federación del 2 de Octubre de 1984.

Diario Oficial de la Federación del 21 de Enero de 1985.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

IV.- Revistas Jurídicas.

Revista del Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Número 7. Abril-Junio de 1988. México.